



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHO NOTARIAL EN ARGENTINA

ÍNDICE:

1. GENERALIDADES DEL SISTEMA

- a. Características como parte del sistema notarial latino
- b. Principios Esenciales del notariado latino
- c. Organización del sistema Notarial en Argentina
- d. Consejo Federal del notariado Argentino

2. LEGISLACION APLICABLE

- a. Estatuto del Consejo Federal del Notariado Argentino
- b. Ley Orgánica Notarial N° 404 (BUENOS AIRES)



DESARROLLO:

1. GENERALIDADES DEL SISTEMA

a. Características como parte del sistema notarial latino

"El notario es un profesional de derecho dotado de una función pública por delegación del Estado.

En cuanto a la FUNCION DEL NOTARIO.

Profesión liberal. Formación jurídica especial. Moralidad. Investidura. Responsabilidad. Depositario de la fe pública. Control de legalidad. Autoría del documento. Imparcialidad. Deber de asesoramiento y consejo.

En cuanto al DOCUMENTO NOTARIAL.

Autenticidad. Fuerza probatoria. Fuerza ejecutiva. Matricidad. Conservación." ¹

b. Principios Esenciales del notariado latino

El Consejo Permanente de nuestra Unión Internacional acaba de aprobar el texto actualizado de los principios esenciales del Notariado Latino que quiero comentar con Uds. comparándolos con vuestra Ley Notarial de 1987. El texto se compone de 19 artículos, divididos en cuatro títulos.

El primer título comprende "Del Notario y de la función notarial". Desde el punto de vista del notario proclama que "es un profesional de derecho a cargo de una función pública", como dice exactamente el artículo 2 de vuestra ley, y la primera definición del notario latino dada por el I Congreso Internacional de 1948 en Buenos Aires. Agrega que confiere autenticidad "a los documentos que redacta", así como que debe "aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios" (Arts. 2 y 14 Ley P.Rico)

El Art.2 de los Principios aclara que la función notarial "es ejercida "en forma imparcial e independiente", tal como también lo dice el Art. 3 de vuestra Ley (Arts. 3 y 4 Regl.)

Por su parte, el Art. 3 de los Principios reafirma que la competencia notarial se extiende "a todas las actividades jurídicas no contenciosas", lo que deja abierto el camino a la atracción de toda la jurisdicción voluntaria. Habla de "la seguridad jurídica" que provoca la intervención notarial, cuya consecuencia práctica más importante para los ciudadanos y para el Estado es "evitar posibles litigios y conflictos, que puede



Centro de Información Jurídica en Línea



resolver mediante el ejercicio de la mediación jurídica", que hacemos habitualmente entre las partes. El artículo 3º. referido de los Principios explica que nuestra competencia no se limita a la autorización de documentos públicos notariales sino que también comprende la información, el asesoramiento y el aconsejamiento jurídico, así como el ejercicio de la llamada "jurisdicción voluntaria" o "no contenciosa", destinada fundamentalmente a concentrar la actividad de los juzgados y tribunales en aquello que es su producto típico, como es "la cosa juzgada" y liberarlos, en cantidad y en tiempo, de todos los expedientes declarativos que implican consentimiento unánime de los interesados, como divorcios de común acuerdo, sucesiones con acuerdo de todos los herederos e interesados, declaraciones de ausencia, autorizaciones legales para disposición y gravamen de bienes de menores, o incapaces, partidas y actas del Registro de Estado Civil, constitución de patrimonio familiar, adopción, etc.

En los últimos tiempos se ha extendido la previsión contractual de la mediación o del arbitraje para la solución de conflictos derivados de lo dispuesto contractualmente. Se considera que, en su actividad habitual, el notario realiza permanentemente mediación entre los intereses en juego entre las partes de una negociación, por lo que sería muy apto para intervenir en esos casos donde las diferencias surgen especialmente por interpretación jurídica de lo convenido.

Esto de evitar lo litigios no es una simple frase de propaganda sino la comprobación de una realidad. En la publicación "El Notariado en el Mundo" realizado por nuestra Unión Internacional en el año 2001, se habla de la "industria del derecho en los Estados Unidos" y se informa que de 1984 a 1989 "los procedimientos contenciosos por disposiciones contractuales se incrementó en un 26.7% y en un 44.2%, en el marco de contratos inmobiliarios. El número de procesos civiles se triplica cada año (1 proceso cada diez adultos en 1989) de tal suerte que el costo de la justicia civil se estima en 300 mil millones de dólares anuales.

Finalmente, "mientras en los países de la Unión Europea el recurso a procedimientos contenciosos por el contenido de los documentos notariales es inferior al uno por mil, en Estados Unidos es de cuarenta a cincuenta veces mayor, por controversias surgidas de los contratos privados", que son, por otra parte, los únicos que conocen. Se justifica entonces la preocupación del Presidente



Centro de Información Jurídica en Línea



Clinton cuando dijo que la sociedad estadounidense "era una sociedad litigante".

El título II de los Principios se refiere a los documentos notariales, destinados a formalizar actos y negocios de todo tipo, cuya "autenticidad comprende autoría, firmas, fecha y contenido", tal como también lo dice el Art. 2 de vuestra Ley.

"Los documentos son conservados por el Notario y clasificados por orden cronológico" en el Protocolo que, aunque perteneciente al Estado, está bajo la custodia y conservación del notario, según el régimen legal de los artículos 47 y siguientes de la ley notarial de Puerto Rico.

"En la redacción de los documentos notariales, el Notario, que debe actuar en todo momento conforme a la ley, interpreta la voluntad de las partes y adecua la misma a las exigencias legales,"(Arts. 2- 14 - Ley No. 75 P.Rico) "Da fe de la identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación al acto o negocio concreto que pretenden realizar."(Arts. 15-inc.e)-17-18- Ley No.75).

"El notario es el único responsable de la redacción de sus documentos. (Art.6.-Principios) conforme al Art. 7 de vuestra Ley que establece una Fianza legal a tales efectos. La responsabilidad notarial es personal e ilimitada y puede simultánea y concurrentemente tener las características de responsabilidad civil, penal, disciplinaria y fiscal. Evidentemente la responsabilidad personal es la contrapartida al enorme poder jurídico que se le ha dado al notario latino.

El Art. 7 de los Principios se refiere a las "copias auténticas" que puede expedir el notario autorizante con el mismo valor del original, contenido también en el título V de la Ley No. 75.

La afirmación de que "los documentos notariales gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud de su contenido y no pueden ser contradichos más que por la vía judicial"(Art. 8) se reproduce en la regla No.2 de vuestro Reglamento Notarial.

La legitimación de firmas de particulares, puestas en presencia del notario en documentos particulares, así como la expedición de testimonios de fe, o "de conformidad de las copias con sus originales en toda clase de documentos y a cualquier clase de actividades" que no obren en los Protocolos, también lo tiene previsto el título VII de vuestra Ley. En consecuencia, vuestro ordenamiento jurídico cumple estrictamente con lo que se



Centro de Información Jurídica en Línea



consideran, a nivel internacional, los principios esenciales del Notariado de sistema latino.

Los principios de la organización notarial se desarrollan de acuerdo a cada ley nacional, por lo que cada país tendrá la suya. Es curioso que en América Latina, teniendo como tenemos un origen común en la conquista y colonización española, no se haya seguido en materia de organización notarial el mismo sistema Europeo que caracteriza a España, sobre la base de un número limitado de notarios, con una jurisdicción determinada y bajo la tutela de un Colegio de Notarios por cada provincia, con un Consejo General que comprende a los decanos de todos los colegios provinciales. En América encontramos este régimen especialmente en Argentina, Perú, y en México, y en el resto un sistema de asociaciones nacionales de notarios, y un régimen de libre ejercicio en Uruguay, más el doble ejercicio simultáneo de abogacía y notariado en América Central y países del Caribe como República Dominicana y Puerto Rico. Sin embargo nuestro relacionamiento interprofesional es muy estrecho a través de la Comisión de Asuntos Americanos de nuestra Unión Internacional, en un régimen de "unidad dentro de la diversidad".

Los alcances de la autenticidad notarial están previsto por el artículo cuarto que "comprende autoría, firmas, fecha y contenido", aparte de su conservación por medio de una clasificación por orden cronológico que asegura la permanencia e inmutabilidad del texto original autorizado.

Nuestra función notarial ha pasado de ser casi exclusivamente autenticante a convertirse en asesora, mediadora, legalizadora, configuradora de las obligaciones que quieren asumir las partes, documentadora, y con la legitimación suficiente para asegurar la eficacia jurídica (jurídica, no económica) del acto realizado, que gozará de un enorme valor procesal de plena prueba y la fuerza ejecutoria necesaria para imponer el derecho que corresponda en la vía más rápida posible.

De esa manera aseguramos la intervención del notario aún en los casos en que la norma no hace obligatoria su intervención, pero sí tan conveniente que la convierte en necesaria a los intereses del consumidor

Si nos preguntamos como evolucionó el notario latino frente a los cambios producidos en las distintas eras de la Humanidad, conviene recordar la anécdota de don Rafael Núñez Lagos que decía que el notario es como la cámara fotográfica, que podrá cambiar su técnica, pero siempre reflejará la verdad del paisaje que tenga por delante. Para tenerlo en cuenta.



Para terminar: el placer de estar entre Uds., de tratar de ofrecerles una visión actual del notariado latino, y la confianza de que las críticas que pueda recibir nuestra organización profesional sólo deben contribuir a afirmar la vigencia de la necesidad social de nuestra función y nuestra capacidad de adaptarnos a las distintas realidades que se vaya imponiendo en la cambiante actividad humana." ²

c. Organización del Sistema Notarial en Argentina

"El Consejo Federal del Notariado Argentino es una organización de segundo grado ya que está formada por los representantes de los Colegios de Escribanos de cada provincia. Su creación se formalizó el 14 de abril de 1957 en la ciudad de La Plata.

La organización del mismo respeta los principios federalistas, ya que cada institución local mantiene su autonomía. Se rige por el Acuerdo Constitutivo que es actualizado en las sucesivas reuniones notariales. Por este documento se regula su organización estructural y su funcionamiento. También allí se establecen sus objetivos fundamentales:

- Fomentar la unión y solidaridad del notariado argentino.
- Ejercer su representación en el orden nacional e internacional.
- Propender al perfeccionamiento de las leyes vinculadas a la función y al ámbito de su actuación.
- Procurar el acrecentamiento, la difusión y el intercambio de la cultura jurídico-notarial.

Defender y promover los principios de la organización de notariado latino. Especialmente:

- Autonomía institucional del notariado con gobierno y disciplina a cargo de sus miembros, colegiación legal y Cajas de Previsión Social propias.
- Número de registros notariales en concordancia con las necesidades reales de la población.
- Capitación técnica para ingresar a la función notarial en base a título universitario.
- Designación de titular de registro en base a concurso, que aseguren los derechos de los escribanos y representen una garantía para la colectividad.
- Inamovilidad del titular del registro en tanto dure su buena conducta.



-Retribución de servicios mediante el pago de honorarios fijados por normas legales arancelarias.

-La Entidad cuenta con personería Jurídica conferida el 23/07/98, por Resolución N° 719 de la Inspección General de Justicia.

Funciones del Notariado Argentino

El escribano o notario es un profesional de derecho que desempeña una función pública. Por tal motivo debe tener título universitario de escribano o abogado (según la jurisdicción) y, luego de aprobar un exámen de idoneidad, es investido por el Estado en el cargo de titular o adscrito de un Registro Notarial.

Sus principales funciones son:

Asesorar a las partes y redactar las escrituras que se le encomiendan, dando autenticidad a los actos que autoriza.

De acuerdo con la legislación argentina, debe ser instrumentados por escritura pública:

1. Los contratos que tengan por objeto la transmisión de inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos (hipotecas, usufructo, servidumbres).
2. Los contratos de sociedad civil y los de sociedades por acciones.
3. La cesión de derechos hereditarios y la renuncia de herencia.
4. La constitución de renta vitalicia.
5. Los poderes que deban presentarse en juicio, los que tengan por objeto la administración de bienes y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado en escritura pública.
6. Los testamentos, si el testador opta por otorgarlo por este medio, ya que también pueden otorgarse en forma ológrafa.

Además, los escribanos:

1. Certifican firmas puestas en documentos privados y en su presencia.
2. Redactan actas para comprobar hechos.

Y por convenios formalizados con las autoridades nacionales, también intervienen en:

1. La rúbrica de libros comerciales y de las asociaciones, fundaciones, etc.
2. La verificación de las formalidades externas de la documentación a presentar por los extranjeros que gestionen su residencia en el país, la real existencia de los dadores de trabajo y recepción de la declaración jurada que establecen las normas en vigencia.

En los casos en que debe intervenir en la transmisión o constitución de derechos reales, una vez otorgada la escritura el escribano asume la obligación de registrar el acto en el Registro



de la Propiedad Inmueble, para dotarlo de oponibilidad a terceros.”³

- d. **Consejo Federal del Notariado Argentino** “La Organización republicana y federal de Argentina está integrada por provincias, que son reconocidos, constitucionalmente, como existentes con antelación a la propia organización nacional.

(...)

Consecuentemente, los poderes que se ejercen reservados y no delegados en el Estado Nacional, entre los que se encuentra el “poder de policía” han avalado a las legislaturas locales su actividad reguladora, que se plasmó al normar la función fedante por medio de leyes de organización de los notarios locales, tanto para la Capital Federal, hoy Gobierno Autónomo de las Ciudad de Buenos Aires, como en cada una de las provincias.

El Consejo Federal del Notariado Argentino es una organización de segundo grado, ya que está formada por los representantes de los colegios de escribanos de cada provincia: Buenos Aires, Capital Federal, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Cacho, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquen, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucuman.

La organización del Consejo Federal respeta los principios federalistas, ya que cada institución local mantiene su autonomía. Se rige por el Acuerdo Constitutivo que es actualizado en las sucesivas reuniones notariales. Por este documento se regula su organización estructural y su funcionamiento.

También allí se establecen sus objetivos fundamentales, los cuales son: fomentar la unión y solidaridad del notariado argentino, ejercer su representación en el orden nacional e internacional, propender al perfeccionamiento de las leyes vinculadas a la función y al ámbito de su actuación, procurar el acrecentamiento, la difusión y el intercambio de la cultura jurídico-notarial, defender y promover los principios de la organización del notariado latino.

Especialmente: autonomía institucional del notariado con gobierno y disciplina a cargo de sus miembros, colegiación legal y Cajas de Previsión Social propias, número de registros notariales en concordancia con las necesidades reales de la población, capacitación técnica para ingresar a la función notarial en base a título universitario, designación de titular de registro en base a concurso, que aseguren los derechos de los escribanos y representen una garantía para la colectividad, inamovilidad del titular del registro en tanto dure su buena conducta, retribución



de servicios mediante el pago de honorarios fijados por normas legales arancelarias.

(...)

La provincia de Buenos Aires se encuentra dividida en registros notariales. El registro notarial constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires se funda el 7 de abril de 1866. Pero después, las circunstancias históricas derivadas de la "Ley de Federalización", por la cual la ciudad de Buenos Aires pasó a ser capital de la República de Argentina, hicieron que fuera necesario crear un nuevo colegio provincial.

Esta creación fue concretada por un grupo de escribanos que decidió su fundación, así como la constitución de la primera comisión directiva, el 18 de febrero de 1889. Esta fecha es conocida como la de la segunda fundación."⁴

2. LEGISLACION APLICABLE

a. Estatuto del Consejo Federal del Notariado Argentino⁵

DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO PRIMERO: Con la denominación CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO, se constituye el día 17 de abril de 1998, una Federación, que nuclea a los Colegios de Escribanos de la República Argentina. El Consejo Federal tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO SEGUNDO: Son sus propósitos coordinar la acción de las entidades que representa para: a) Fomentar la unión y solidaridad del notariado argentino. b) Ejercer su representación en el orden nacional e internacional. c) Propender al perfeccionamiento de las leyes de fondo y de formas relacionadas directa o indirectamente con la función notarial y a la sanción de leyes que amplíen su ámbito de actuación. d) Procurar el acrecentamiento, difusión e intercambio de la cultura jurídico-notarial. e) Defender y promover los principios de organización del notariado latino y muy especialmente lo siguiente: 1) Autonomía institucional del notariado con gobierno y disciplina a cargo de sus miembros, colegiación legal y Cajas de Previsión Social propias. 2) Número de registros notariales en concordancia con las necesidades reales de la población. 3) Capacitación técnica para ingresar, en lo sucesivo, a la función notarial, a partir de título universitario, cuya obtención exija el estudio de la totalidad de las disciplinas



jurídicas con más la especialización notarial. 4) Designación de titular de registro por concurso y otros medio idóneos que aseguren los derechos de los escribanos y representen una garantía para la colectividad. 5) Inamovilidad del titular del registro en tanto dure su buena conducta. 6) Retribución de servicios mediante el pago de honorarios fijados por normas que establezcan pautas arancelarias.

ARTICULO TERCERO: El Consejo Federal limitará su actividad al cumplimiento de los fines previstos en el artículo anterior y no tendrá intervención alguna en la dirección de los asuntos propios de los Colegios. En caso de verse comprometidos los principios del notariado, podrá salir en su defensa interponiendo las instancias que correspondan.

CAPACIDAD-PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES

ARTICULO CUARTO: El Consejo Federal del Notariado Argentino está capacitado para adquirir bienes y contraer obligaciones. El patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiriera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por: 1.- El aporte de los Colegios integrantes. La base para el cálculo se hará por foja de protocolo o en su defecto por escritura otorgada en cada demarcación territorial, cuyo monto se establecerá en oportunidad de tratarse el Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos, sin perjuicio del aporte mínimo que en cada caso se fije; 2.- Las rentas de sus bienes; 3.- Los legados y las donaciones que reciba y 4.- Toda otra contribución extraordinaria que se disponga por el Consejo Federal en reunión Ordinaria o Extraordinaria por el voto favorable de los dos tercios de Colegios presentes.

MIEMBROS

ARTICULO QUINTO: Son miembros del CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO los Colegios de Escribanos o Notariales de la República que hubieren manifestado o manifiesten en lo sucesivo su voluntad de incorporarse. La calidad de miembro no altera, en modo alguno, el carácter de entidades autónomas que invisten los Colegios ni crea restricciones de ninguna clase en el ejercicio de sus derechos y atribuciones.

ARTICULO SEXTO: El Consejo Federal se compondrá de tantos miembros como Colegios incorporados hubiere a razón de un Colegio por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y uno por cada Provincia. A) Cada



Centro de Información Jurídica en Línea



Colegio tendrá un voto. B) Cada Colegio podrá designar entre los notarios de su demarcación, hasta cuatro delegados que se denominarán Consejeros Federales. Durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pero continuarán en su desempeño hasta tanto no se reciba en el Consejo Federal la comunicación de sus reemplazos. Sus mandatos podrán caducar antes de finalizar el término, si así lo resolviere el Colegio a que pertenece. C) Son Consejeros Federales Subrogantes, por su orden, el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de cada Colegio y cualquiera de ellos puede reemplazar al Delegado en caso de ausencia, imposibilidad de éstos para asistir a las reuniones o en el supuesto que los Delegados hubieren sido designados para integrar la Junta Ejecutiva. Cuando un Consejero Federal fuere designado miembro de la Junta Ejecutiva, el Colegio a que pertenezca podrá designar un nuevo Delegado en su reemplazo. D) Los gastos de viáticos y movilidad que demande la asistencia de los miembros de la Junta Ejecutiva y de un Consejo Federal por cada Colegio a las reuniones Ordinarias y Extraordinarias, serán atendidos con fondos del Consejo Federal.

ARTICULO SEPTIMO: Todo Colegio que solicite su incorporación deberá acompañar a la solicitud ejemplares de su Ley Orgánica y Estatuto. Una vez incorporado tendrá los derechos y deberes de este Estatuto, a saber: representarán al Consejo Federal en su jurisdicción y en tal carácter les incumbe coadyuvar en las ejecuciones de sus resoluciones, pudiendo cumplir en nombre de éste funciones delegadas, velar por el mantenimiento de los principios del notariado de tipo latino y realizar ante quienes corresponda las gestiones que les encomiende el propio Consejo Federal o la Junta Ejecutiva.

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN JUNTA EJECUTIVA

ARTICULO OCTAVO: El Consejo Federal elegirá entre sus delegados la Junta Ejecutiva formada por un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, dos Secretarios, un Tesorero, un Protesorero y dos Vocales. Sus mandatos tendrán una duración de tres años, pero continuarán en sus cargos hasta que sus reemplazantes sean designados. La elección de sus integrantes se realizará por cargos en votación secreta. Si hubiere empate la votación se realizará una nueva y en caso de subsistir éste se decidirá por sorteo. Los miembros de la Junta no podrán ser reelectos en el período que siga inmediatamente al de sus mandatos. La Junta Ejecutiva dispondrá todo lo necesario para hacer efectivos los principios y fines enunciados. Sesionará



Centro de Información Jurídica en Línea



válidamente con cinco miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presente. El Presidente tiene voto y en caso de empate podrá votar nuevamente.

ARTICULO NOVENO: La Junta Ejecutiva que integra el Consejo Federal tendrá su asiento en el Colegio de la demarcación territorial a que pertenezca el Presidente y podrá sesionar en el lugar que ella de-termine. Se reunirá por lo menos una vez cada tres meses el día y hora que fije en su reunión anterior y además toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido de dos de sus miembros, en este último caso deberá celebrarse la reunión dentro de los 10 días. La citación se hará por circulares y con cinco días de anticipación como mínimo.

ARTICULO DECIMO: corresponde a la Junta Ejecutiva: a) observar y hacer cumplir las disposiciones del Acuerdo Constitutivo, del Estatuto, del Reglamento y de las resoluciones del Consejo. b) Ejercer la Administración de la Federación. c) Designar las Comisiones que crea necesarias para el cumplimiento de las finalidades del organismo y nombrar y remover el personal rentado que resulte necesario ad-referéndum del Consejo Federal. e) Formular anualmente el proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y ponerlo en conocimiento de los Colegios con treinta días de antelación a la fecha de la reunión en que se haya que tratar. En la misma forma y con igual periodicidad presentar una Memoria y Balance relativa a su actuación y a la del propio Consejo Federal. f) Publicar trimestralmente, como mínimo, un boletín informativo. g) Llevar un libro de actas de las reuniones que realice y poner en conocimiento de los Colegios adheridos copia de las mismas, a título informativo. h) Invitar a las reuniones de la Junta, sin carácter obligatorio de asistencia, a los Consejeros Federales de los Colegios adheridos, quienes no tendrán voto y sólo usarán la palabra a petición de la Junta. i) Convocar a Asambleas del Consejo Federal y a Reuniones de la Junta Ejecutiva en las condiciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO UNDÉCIMO: De la Presidencia. Son sus principales derechos y obligaciones: a) Presidir las reuniones del Consejo Federal. b) Informar acerca de las gestiones que se hubieren encomendado, las realizadas y los resultados obtenidos. c) Dirigir el debate en las reuniones del Consejo Federal. d) Firmar toda la documentación. e) Firmar con el Tesorero o alguno de los Secretarios de la Junta Ejecutiva las libranzas, órdenes de pago y efectuar imposiciones financieras. f) Intervenir en toda gestión que se promueva ante los Poderes Públicos con facultad, en caso necesario, de conferir



Centro de Información Jurídica en Línea



poderes especiales con sujeción a las instrucciones que se hubieren recibido del órgano competente y en general ejercer todos los actos de administración necesarios para el ejercicio de la función que inviste.

ARTICULO DUODÉCIMO: De las Vicepresidencias. En caso de ausencia o impedimento del Presidente de la Junta Ejecutiva, cualquiera fuere la causa que lo motiva y por todo el tiempo que ella dure, el Vicepresidente Primero o en su ausencia el Vicepresidente Segundo, tendrá, en el ejercicio de la Presidencia, sus mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Del Secretario. La Junta Ejecutiva determinará si los Secretarios actuarán en forma conjunta, separada o alternativamente. Sin perjuicio de las funciones especiales que en cada caso se le asigne son inherentes al cargo las siguientes: a) Asistir a las reuniones del Consejo Federal, labrando las actas respectivas y remitir copias a los Colegios adheridos. b) Llevar los libros de actas y asistencias. c) Dirigir la publicación del Boletín Informativo. d) Refrendar la firma del Presidente en todo documento. e) Firmar con el Presidente las libranzas, órdenes de pago y efectuar imposiciones financieras. f) Dirigir, en su carácter de jefe inmediato, al personal administrativo del Consejo Federal.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Corresponde al Tesorero: a) Firmar con el Presidente las libranzas y órdenes de pago. b) Cobrar toda suma que ingrese o deba ingresar a la Tesorería del Consejo Federal por cualquier concepto y depositarla en una institución bancaria del lugar donde se encuentre radicada la Junta Ejecutiva. c) Presentar anualmente a la consideración del consejo Federal los balances correspondientes sin perjuicio de los parciales que se dispongan, debiendo informar por escrito, en cada reunión ordinaria sobre el estado de las finanzas. d) Efectuar los pagos que se ordenen de acuerdo a los fines y lo dispuesto en el Acuerdo Constitutivo, este Estatuto y el Reglamento. e) Llevar la contabilidad. Todo ello sin perjuicio de lo que establece el artículo 10 inciso e) de este Estatuto.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Del Protesorero. Este reemplazará al Tesorero en los casos de ausencia o impedimento, cualquiera sea la causa que la motive.

ARTICULO DECIMOSEXTO: De los vocales: corresponde a éstos asistir a las reuniones de la Junta Ejecutiva con voz y voto y desempeñar



las comisiones y tareas que la misma les encomiende.

ORGANO DE GOBIERNO

ARTICULO DECIMOSÉPTIMO: La Asamblea del Consejo Federal será el órgano de gobierno y órgano coordinador de la acción de los Colegios de Escribanos o Notariales del País.

ARTICULO DECIMOCTAVO: La Asamblea del Consejo Federal se compondrá de tantos miembros como Colegios incorporados hubiere. Cada Colegio tendrá un voto. Las Asambleas Ordinaria o Extraordinaria podrán realizarse en cualquier lugar del país. Las Ordinarias serán tres y se efectuarán dentro del primero, segundo y tercer Cuatrimestre de cada año. En la primera se considerará la Memoria, Balance General, Inventario, cuenta de gastos y recursos del ejercicio que cerrará el 31 de diciembre del año anterior. En la tercera cuando correspondiere se elegirán los miembros de los órganos sociales. Sin perjuicio de lo establecido en el inc. f) del artículo vigésimo tercero las Extraordinarias se celebrarán cuando lo resuelva la Junta Ejecutiva o a petición fundada de tres Colegios. Excepcionalmente, un Colegio adherido podrá solicitar a la Junta Ejecutiva la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, fundando el motivo de su petición. La Junta, por mayoría de dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros, decidirá sobre la eventual procedencia del pedido dentro de los quince días de recibido y hará saber las razones de su aceptación o rechazo. En caso afirmativo se llamará a Asamblea Extraordinaria dentro de los quince días siguientes a la decisión que así lo declare. Formará quórum con la mayoría absoluta de sus miembros y si a la hora fijada en la convocatoria no hubiere ese número, sesionará una hora después con los presentes. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de presentes, excepto para la reforma de este estatuto o el reglamento que se dicte, las que para su aprobación requerirán el voto afirmativo de los tres cuartos de los Colegios presentes.

ARTICULO DECIMONOVENO: Competerá además a la Asamblea del Consejo Federal en sus reuniones ordinarias: a) Dictar el Reglamento. b) Adoptar las resoluciones y tomar las providencias que estime pertinentes para el cumplimiento de sus fines. c) Encomendar a la Junta Ejecutiva la realización de gestiones con el objeto señalado en el inciso anterior y considerar las realizadas. d) Determinar lugar y fecha en que habrán de realizarse las Jornadas notariales Argentinas y las de carácter regional; requerir el asesoramiento de la Academia Nacional del Notariado para la fijación de los



temarios y encomendar su organización a la Junta Ejecutiva con la colaboración del Colegio y de los Consejeros Federales de la demarcación respectiva. e) Integrar los Organismos dependientes de la Unión Internacional del Notariado Latino. f) Crear las Comisiones necesarias para el cumplimiento de sus y designar sus miembros entre los propuestos por los Colegios adheridos. g) Considerar los proyectos y ponencias presentados por sus miembros.

ARTICULO VIGÉSIMO: Las Asambleas del Consejo Federal se convocarán por circular al domicilio de los Colegios adheridos. Toda citación deberá expresar el lugar, día y hora de la reunión y se cursará con antelación no menor a treinta días acompañada del Orden del Día de la reunión. Con la misma antelación deberá ponerse a consideración de los Colegios la Memoria, Balance General, Inventario y la cuenta de gastos y recursos y la convocatoria a elección de autoridades.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Junta Ejecutiva podrá convocar en las oportunidades que considere conveniente reuniones extraordinarias de Presidentes de los Colegios que componen el Consejo Federal, las que se celebrarán de acuerdo con el Orden del Día en el lugar y con la fecha que en cada caso determine.

ORGANO DE FISCALIZACIÓN

VIGÉSIMO SEGUNDO: Habrá un Órgano de Fiscalización compuesto por tres miembros titulares e igual número de suplentes. Estos serán Consejeros Federales elegidos en las mismas oportunidades y condiciones e igual plazo y procedimiento que los miembros de la Junta Ejecutiva. El quórum se formará y las decisiones se tomarán por simple mayoría. Los gastos de viáticos y movilidad que demandare la asistencia de los miembros del órgano de fiscalización a sus reuniones serán solventados por el Consejo Federal.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: El órgano de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a.- controlar permanente-mente los libros y documentación contable respaldatoria de los asientos volcados, fiscalizando la administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, títulos y valores. b.- Asistir a las sesiones de la Junta Ejecutiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum. c.- Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos y resoluciones. d.- Anualmente dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y cuenta



de Gastos y Recursos presentados por la Junta Ejecutiva a la Asamblea Ordinaria del Consejo Federal al cierre del ejercicio. e.- Convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria cuando omitiere hacerlo la Junta Ejecutiva, previa intimación fehaciente de la misma por el término de diez días. f.- Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario. g.- Vigilar las operaciones de liquidación de la entidad. El órgano de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: La Asamblea del Consejo Federal no podrá decretar la disolución mientras haya una cantidad de colegios asociados dispuestos a sostenerla, que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales. De hacerse afectiva la disolución, la liquidación estará a cargo de la Junta Ejecutiva o por los liquidadores que el Consejo Federal designe bajo la vigilancia del órgano de Fiscalización. Una vez pagadas las deudas el remanente se destinará a una Institución de bien público sin fines de lucro con personería jurídica, domiciliada en el país y exenta y reconocida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva. La destinataria del remanente de los bienes será designada por la Asamblea de disolución.

a. LEY ORGANICA NOTARIAL⁶ N° 404 (BUENOS AIRES)

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1º - Esta ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Subsidiariamente, se aplicarán las normas de la reglamentación de esta ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la presente.

Art. 2º - La agrupación de los notarios que actúen en el territorio a que refiere el artículo 1º se realiza por intermedio del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos



Centro de Información Jurídica en Línea



Aires, institución civil fundada el 7 de abril de 1866, a la que la ley 12.990 encomendó la dirección y vigilancia del notariado, que continúa funcionando con sede en esta ciudad y que tiene el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 3º - El notariado estará formado por los escribanos de registro y quienes, habiéndole sido, hayan pasado a la categoría de jubilados. Se considera escribano de registro al investido de la función notarial por su designación como titular o adscripto. Solamente los escribanos de registro se consideran colegiados.

Sólo podrán matricularse quienes hayan obtenido la titularidad de un registro notarial o quienes se hallaren en condiciones de ser designados adscriptos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, inciso c), de esta ley.

Art. 4º - El Consejo Directivo del Colegio podrá admitir con categoría de socios a escribanos no inscriptos en la matrícula o inscriptos en otros colegios y fijar la cuota que deberán abonar y las condiciones de su ingreso. Podrán ser separados de la institución cuando su conducta profesional o personal justificara tal medida, a exclusivo juicio del Consejo Directivo.

Art. 5º - Los socios admitidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior recibirán las publicaciones y comunicaciones de carácter profesional que el Colegio determine y podrán solicitar informaciones o formular consultas relacionadas directamente con el ejercicio de la función notarial o con la profesión de escribano, conforme las disposiciones que adopte el Colegio. Los que se hubieren jubilado como escribanos de registro conservarán sus derechos políticos.

Art. 6º - El Colegio podrá otorgar distinciones y títulos honorarios de decano, presidente, consejero o socio, con sujeción a lo que establezca el reglamento notarial.

TÍTULO II

FUNCIONES NOTARIALES

Sección Primera

CAPÍTULO I

De los escribanos o notarios



Art. 7° - La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos.

Art. 8° - Para inscribirse en la matrícula profesional deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de diez años de naturalización.

b) Tener título de abogado expedido o revalidado por universidad nacional o legalmente habilitada. Podrá admitirse otro título expedido en igual forma siempre que su currículum abarque la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen en la carrera de abogacía de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

c) Acreditar, al momento de la matriculación, buena conducta, antecedentes y moralidad intachables.

d) Estar habilitado para el ejercicio de la función notarial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, último párrafo.

Art. 9° - Excepto lo previsto en su inciso d), los requisitos del artículo 8° deberán justificarse ante el juez competente en la Ciudad de Buenos Aires, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos. Las resoluciones son apeladas ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 10° - No podrán inscribirse en la matrícula profesional quienes se encontraron afectados por alguna de las inhabilidades establecidas por el artículo 16, ni los escribanos destituidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier lugar de la República.

Art. 11° - La inscripción en la matrícula profesional será cancelada en los siguientes casos:

a) A pedido del propio escribano, siempre que no tuviere proceso disciplinario pendiente de resolución.

b) Como consecuencia de la aplicación de sanciones que la ocasionen.

c) Por disposición del Tribunal de Superintendencia fundada en ley.

CAPÍTULO II

De la investidura notarial

Art. 12° - Para ejercer las funciones de titular o adscripto de un



registro es menester recibir la investidura notarial.

Art. 13° - Son requisitos de la investidura:

- a) Estar matriculado en el Colegio de Escribanos.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Haber sido designado titular o adscripto de un registro notarial.
- d) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que prescriben los artículos 16 y 17.
- e) Registrar en el Colegio la firma y sello que utilizará en su actividad funcional.
- f) Ser puesto en posesión de su cargo por el Presidente del Colegio o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la ley.

Art. 14° - Si por cualquier motivo imprevisto un registro notarial quedare temporariamente vacante por razones ajenas a la voluntad de su titular, el Colegio estará facultado, si lo considera indispensable, para proponer al Tribunal de Superintendencia la designación de un escribano titular de registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función. Tal situación no podrá exceder el plazo de seis meses.

Art. 15° - La colegiación es inherente a todo escribano de registro. Se produce o cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter, ya que es inseparable del ejercicio de la función notarial en esta demarcación.

Art. 16° - No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

- a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que, a criterio del Tribunal de Superintendencia, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función.
- b) Los incapaces.
- c) Los inhabilitados en los términos del Art. 152 bis del Código Civil.
- d) Los fallidos no rehabilitados.
- e) Los encausados por delitos no culposos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviera. Si, por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de



Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.

- f) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones, mientras dure la suspensión.
- g) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos no culposos, mientras dure la condena y sus efectos.
- h) Los que por su conducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función.

Art. 17° - El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier empleo, cargo judicial, función militar o eclesiástica y toda otra actividad, pública o privada, que pudiere afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas.
- b) El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella, salvo para quienes tengan el título de abogado en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos. No se consideran ejercicio de la abogacía ni de la procuración, las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de «oficial de justicia *ad hoc*», en tanto fueren conducentes para el cumplimiento de su cometido.
- c) El ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena.
- d) El ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente más allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.

Art. 18° - Exceptúanse de las incompatibilidades del artículo anterior, los cargos o empleos que importen el ejercicio de funciones notariales o registrales, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente literaria, científica, artística o editorial, los de auxiliares de la justicia, mediadores o secretarios de tribunal arbitral. La retribución que se percibiera por la actividad admitida en este artículo, no excluye el derecho del escribano al honorario correspondiente al ejercicio de la función notarial.



Art. 19° - Las incompatibilidades que determina el artículo 17 regirán para el ejercicio simultáneo de la función notarial con los cargos o empleos declarados incompatibles. El Colegio podrá, en casos especiales, conceder licencias que permitan desempeñar temporariamente tales cargos o empleos.

CAPÍTULO III

De la competencia material y de la territorial

Art. 20° - Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial:

- a) Recibir, interpretar y previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública.
- b) Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieron o pudieren servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto no fueren de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto.
- c) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado.
- d) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones de; escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público conforme las disposiciones del Código Civil, esta ley u otras que se dictaren.
- e) Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso. Sin perjuicio de lo que dispusieron específicamente leyes sobre la materia, serán de aplicación supletorio, en lo pertinente, las normas del Código Procesal.

Art. 21° - En ejercicio de tal competencia, los escribanos de registro pueden:

- a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento coetáneamente al acto de la certificación y legitimar, la actuación del



firmante.

- b) Autenticar copias totales o parciales y autorizar testimonios por exhibición o en relación.
- c) Expedir certificados sobre:
 - I. Existencia de personas, cosas o documentos.
 - II. Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a sociedades, asociaciones o particulares.
 - III. La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos.
 - IV. Recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas.
 - V. El alcance de representaciones y poderes.
 - VI. La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice.
 - VII. Vigencia y contenido de disposiciones legales. Documentos que se hallen en trámite de otorgamiento o de inscripción.
 - IX. Contenido de expedientes judiciales.
- d) Labrar actas de sorteo, de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de protesta, de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos, de notoriedad o de protocolización.
- e) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar.
- f) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, copias testimoniadas o simples y extractos de las escrituras otorgadas o traslados de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrara a su cargo.
- g) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección le hubiere sido encomendada, así como, en su caso, el de la pertinente inscripción.
- h) Realizar inventarias u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales o administrativas que no estuvieron asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos.

Art. 22° - El ejercicio de la profesión de escribano comprende, además, las siguientes actividades:

- a) El asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico notariales en



general.

- b) La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública.
- c) La relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones.
- d) Las demás atribuciones que otras leyes le confirieren.

Art. 23° - Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción, así como ante los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales o de la Ciudad de Buenos Aires, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones e, incluso, las de inscripción en los registros públicos de los documentos otorgados ante ellos y de los autorizados fuera de su distrito. Podrán examinar y retirar, mediante autorización judicial, expedientes judiciales o administrativos. Los funcionarios, oficiales y empleados públicos deberán prestar la colaboración que los escribanos les requieran en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que les incumben.

Art. 24° - Los escribanos de registro deberán fijar su domicilio profesional en la Ciudad de Buenos Aires. Podrán residir en un sitio que se encuentre a no más de 100 kilómetros de distancia de la sede del registro a su cargo, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia y del Colegio de Escribanos. La Ciudad de Buenos Aires será el territorio en que tendrán competencia, salvo en e realicen fuera de ella por delegación judicial- Para la aceptación de cargos a efectos de extender escrituras judiciales, incluso en el caso de protocolización de subasta, los jueces deberán exigir que el escribano acredite ejercer funciones de escribano de registro en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 25° - Los aranceles notariales serán determinados por ley.

CAPÍTULO IV

Elección del notario

Art. 26° - Las partes podrán elegir libremente al notario, con prescindencia de su domicilio, de la ubicación de los bienes objeto del acto y de; lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Art. 27° - En ausencia de convención o de ofertas públicas en las



que el nombramiento del notario apareciera como condición de contrato, tendrá derecho a elegirlo:

a) El transmitente:

I. Si el acto fuere a título gratuito.

II. Si hubiere pago diferido de; precio, en proporción que excediera el veinte por ciento del total.

III. En la primera venta que realizara el titular del dominio que hubiere sometido el inmueble a fraccionamiento, al régimen de propiedad horizontal u otro que genere la necesidad de retener la documentación legítimamente del transmitente, para formalizar múltiples enajenaciones a diferentes adquirentes.

IV. En los casos de ventas realizadas por orden judicial, si hubiere pluralidad de inmuebles y compradores, cuando se hubiere hecho constar en los edictos tal designación.

b) El adquirente:

I. Si la operación a realizar fuere al contado.

II. Si la parte de precio diferida en el pago no excediera el veinte por ciento del total.

c) El acreedor, en la constitución de hipotecas u otras garantías, sus renovaciones y modificaciones, y en el supuesto previsto en el artículo 63 de la ley 24.441.

d) El deudor, en las cancelaciones de hipotecas u otras garantías, salvo en los casos previstos en los apartados III) y IV) del inciso a) de este artículo, en que la elección corresponderá al acreedor.

e) El locador, en los contratos de arrendamiento o leasing, sus prórrogas o modificaciones.

f) El fideicomitente, en su caso.

g) Quien pagare los honorarios, en los casos no previstos.

Art. 28° - Las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces se realizarán por sorteo entre los integrantes de una lista que formarán anualmente las cámaras de los distintos fueros de la Ciudad de Buenos Aires o sus respectivos tribunales de superintendencia, conforme el procedimiento que cada una de ellas estableciera.

CAPÍTULO V

Deberes

Art. 29° - Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio



Centro de Información Jurídica en Línea



de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

- a) Concurrir asiduamente a su oficina y no ausentarse del lugar de su domicilio por más de ocho días hábiles sin autorización del Colegio. En caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio, el escribano titular podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un interino, para una sola oportunidad; o bien hasta tres escribanos, para actuar como subrogantes en todos los casos, previa notificación al Colegio del cese transitorio de su actividad y del de sus adscriptos, si los tuviere, el lapso por el que se producirá el reemplazo y el escribano que en esa oportunidad actuará interinamente. También podrá proponer la designación de interino el adscripto, subrogante o interino que estuviera a cargo del registro, según el caso, si fueren autorizados por el titular, en caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio de todos ellos. En todos los casos los reemplazantes deberán ser escribanos de registro.
- b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrara impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta ley. Esta obligación rige plenamente en los casos de integración de cualquiera de las listas mencionadas en el artículo precedente, incluso en cuanto atañe a la aceptación del cargo, retiro de la documentación correspondiente a los asuntos encomendados y el cumplimiento de la prestación de que se tratare.
- c) Observar las formalidades instituidas por la legislación vigente, incluso las resoluciones dictadas por el Colegio tendientes a unificar los procedimientos notariales, para la formación y validez de los documentos que autorice y sus reproducciones.
- d) Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la ilicitud del acto o negocio a formalizar y la capacidad de obrar de las personas intervinientes, así como la legitimidad de las representaciones y habilitaciones invocadas, mantener la imparcialidad y cumplimentar los recaudos administrativos, fiscales y registrales pertinentes.



Centro de Información Jurídica en Línea



- e) Notificar el contenido de los actos instrumentados, cuando esta diligencia fuere impuesta por aceptación del requerimiento de la parte interesada en tal sentido, por precepto legal o por la propia naturaleza del acto, excepto que las partes expresamente tomaren a su cargo tal obligación.
- f) Conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder, los que deberá entregar al Archivo dentro de los plazos que el Colegio fijare.
- g) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo o traslados de la documentación a él agregada.
- h) Remitir al Registro de Actos de última Voluntad la minuta correspondiente, conforme dispone la reglamentación respectiva.
- i) Presentar para su inscripción en los registros públicos las copias de las escrituras que requieren dicha formalidad dentro de los plazos legales y, a falta de éstos, dentro de los 60 días de su otorgamiento, salvo expresa exoneración por los interesados.
- j) Guardar estricta reserva de; protocolo y exhibirlo sólo en los casos previstos en el artículo 73. El escribano tendrá derecho a adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni afecte a sus deberes funcionales o a las garantías de reserva que merecen los interesados.
- k) Llevar por el sistema de libros o de fichero, o cualquier otro que apruebe el Colegio, un índice general con expresión de apellido y nombre de las partes intervinientes, el objeto del acto, fecha y folio de todos los documentos matrices autorizados en el registro a su cargo.
- l) Facilitar la inspección del protocolo a los inspectores del Colegio, a sus autoridades o a las personas que éstas expresamente designaren.
- m) Abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos.
- n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio.
- o) Desempeñar los cargos para los que fueren designados, salvo casos de impedimento aceptados por el Consejo Directivo.
- p) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores.



Centro de Información Jurídica en Línea



Comunicar al Colegio toda acción judicial o administrativa que se le iniciare con motivo de; ejercicio de la función notarial.

Cumplir los requisitos de actualización permanente que con carácter obligatorio fije la reglamentación.

Art. 30° - Excepto el caso de remoción del adscripto por decisión del titular del registro, los escribanos no podrán ser separados de sus funciones mientras dure su buena conducta. Las sanciones que produjeron tal efecto sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

Sección Segunda

CAPÍTULO I

De los registros

Art. 31° - Compete al Poder Ejecutivo la creación o cancelación de los registros y la designación o remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en esta ley. Todo registro creado en contravención a sus disposiciones no surtirá efecto legal de ninguna especie. El Colegio podrá, si lo estimare necesario, solicitar una resolución en tal sentido del Tribunal de Superintendencia cuyo fallo será inapelable. Denunciada la ilegalidad de un registro, su creación quedará en suspenso hasta el fallo del Tribunal de Superintendencia.

Art. 32° - Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado.

Art. 33° - El número de registros se fijará en relación con el de habitantes, con el tráfico escriturario y con la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en Inactividad notarial. Su determinación se efectuará como máximo cada cinco años por el Poder Ejecutivo sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos representantes de; Poder Ejecutivo y dos por el Colegio de Escribanos. El Colegio podrá proponer al Poder Ejecutivo la modificación del número de registros y en tal caso la comisión deberá expedirse dentro del plazo de 90 días contados desde su convocatoria por el Poder Ejecutivo. El número básico de



registros no podrá ser inferior a la cantidad existente al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 34° - En todos los casos compete al Poder Ejecutivo la designación del titular de cada registro. La nominación recaerá en el ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio de Escribanos al Poder Ejecutivo.

De existir registros vacantes, el concurso se realizará una vez al año y comenzará durante el mes de abril.

La oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos y que aprobará el Tribunal de Superintendencia. Serán rendidas ante el jurado, integrado por un miembro del Tribunal de Superintendencia -quien lo presidirá-, un profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, designado por ésta, un notario designado por la Academia Nacional del Notariado, un representante de; Poder Ejecutivo y un escribano en ejercicio del notariado, nominado por el Colegio de Escribanos. Los organismos, instituciones y entidades mencionados deberán designar, además, dos miembros alternos que podrán actuar en forma indistinta en reemplazo de los titulares. El presidente del jurado podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento de alguno de sus integrantes. Los miembros del jurado no podrán ser recusados.

Art. 35° - a) El jurado calificará las pruebas entre uno y diez puntos. La calificación será inapelable.

b) Será ganador de; concurso el aspirante que, calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral, obtenga el mayor puntaje en la suma de aquéllos y los asignados por antecedentes que será determinado por el mismo jurado.

Art. 36° - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar los concursos y las reválidas dentro de las normas establecidas por esta ley.

Art. 37° - Designado un escribano de registro titular o adscrito, el Poder Ejecutivo comunicará su nombramiento al Colegio a efectos de prestar el juramento de ley y tomar posesión del cargo en la forma prevista por este cuerpo legal y registrar



la firma y sello que utilizará en el ejercicio de su función. Los escribanos designados como titulares deberán revalidar cada diez años la designación. La reválida se considerará aprobada con no menos de siete puntos.

El puntaje se compondrá de:

La nota obtenida en una prueba escrita sobre temas jurídicos de índole notarial, especialmente los que exigen actualización por la variación de la normativa, de acuerdo con un programa que elaborará el Colegio de Escribanos y que aprobará el Tribunal de Superintendencia.

Los puntos que otorguen los cursos de actualización realizados. Los puntos que merezca de la calificación de las inspecciones periódicas a que se refiere el Artículo 124, inciso d).

La reválida se considerará aprobada sin el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo anterior, cuando el profesional:

No haya sido objeto de sanciones disciplinarias en los últimos diez años.

Haya verificado el cumplimiento estricto de las obligaciones notariales en las inspecciones a que se refiere el Artículo 124, inciso d), en los últimos diez años. Haya cursado y aprobado los seminarios de actualización y cursos que la reglamentación establezca.

CAPÍTULO II

De la vacancia de los registros

Art. 40° - La vacancia de los registros se produce:

- a) Por muerte, renuncia o incapacidad de su titular. Por su destitución.
- b) Por la no revalidación de la designación en las formas previstas en los artículos 38 y 39.

Art. 41° - En el caso de vacancia de; registro, sus adscriptos, empleados o familiares estarán obligados a denunciar el hecho al Colegio de Escribanos dentro de las 48 horas de ocurrido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos, incluido el del inciso a) del artículo 40, corresponde al Colegio.

Art. 42° - Producida la vacancia de un registro, el Colegio comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias;



en él se hará constar:

- a) La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas que los componen.
- b) La cantidad de cuadernos de; año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.
- c) Expedientes judiciales y documentos en depósito.
- d) Toda otra circunstancia que se considerara relevante.

Art. 43° - Si hubiere adscriptos en el registro vacante, el inventario se realizará con su intervención y las existencias inventariadas se le entregarán interinamente bajo recibo. En los demás casos, el Colegio incautará dichas existencias y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo titular o al Archivo de Protocolos Notariales, según el caso. La nota de cierre de los protocolos incautados que se encontraron en poder del Colegio al 31 de diciembre de cada año serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Institución, quienes podrán delegar dicha tarea en los Prosecretarios o en el jefe del Departamento de Inspección de Protocolos.

Art. 44° - Mientras el protocolo se halle depositado en el Colegio, éste podrá expedir, por intermedio de cualquier miembro de; Consejo Directivo y a pedido de parte, las copias, certificados, extractos o traslados a que se refiere el artículo 29, inciso g), de esta ley, previo cumplimiento de los requisitos que correspondieron.

Art. 45° - El Colegio proveerá todo lo necesario para regularizar, en cuanto le fuere posible, la situación del protocolo que correspondiera a un registro vacante; los gastos en que incurriera estarán a cargo de quien hubiere sido su titular o sus sucesores universales.

CAPÍTULO III

De los adscriptos

Art. 46° - Cada titular podrá compartir su registro notarial con hasta dos adscriptos, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad, como titular en esta ciudad, no inferior a cinco años contados desde la primera escritura autorizada.
- b) Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva



de todos los aspectos de; ejercicio de la función notarial de; proponente.

- c) Que el escribano propuesto haya obtenido un puntaje mínimo de cinco, en cada una de las pruebas escrita y oral a que se refieren los artículos 34 y 46 de esta ley, o en las rendidas con arreglo a lo dispuesto por la Resolución 1.104/91 del Ministerio de justicia de la Nación, a cuyo respecto será imprescindible el informe del Colegio de Escribanos. Además, en los meses de agosto y noviembre de cada año se tomarán sendas pruebas en igual forma y condiciones, para evaluar exclusivamente a postulantes a adscripción. Si como consecuencia de la determinación del número de registros que el Poder Ejecutivo debe efectuar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de esta ley, resultara que el de los existentes excediera el que se fijare y por tanto, no se realizaron los concursos a que se refiere el artículo 34, también en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año deberán tomarse las pruebas escrita y oral, ante el mismo jurado, con igual programa y con la misma reglamentación establecidos en el artículo 35, al efecto de que, quien a ello aspire, pueda quedar habilitado para su designación como adscripto.

Art. 47° - La calificación habilitante para acceder a la adscripción a un registro notarial mantendrá sus efectos sin límite de tiempo.

Art. 48° - Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. Los adscriptos deberán ser removidos por el Poder Ejecutivo a sola solicitud del titular y sin que sea necesaria invocación de causa alguna.

Art. 49° - Los escribanos adscriptos sólo sucederán al titular por renuncia, incapacidad o fallecimiento de éste, en la forma que establece el Artículo 176. Hasta tanto sea cubierta la vacante, se desempeñará como interino por un período de un año, el adscripto con mayor antigüedad.



Art. 50° - Vencido el plazo de interinato que establece el Artículo 49, el registro se adjudicará en concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el Artículo 34. Si como resultado del mismo, hubiese igualdad de puntaje entre el adscripto de; registro concursado y otro concursante, el adscripto accederá a la titularidad del mismo. En el supuesto de existir dos adscriptos en iguales condiciones, será designado titular el de mayor antigüedad en dicho registro.

Art. 51° - Sin perjuicio de los interinos que podrán designar de conformidad con lo establecido en el artículo 29, inciso a), los escribanos titulares podrán optar por proponer subrogantes en número que no podrá exceder de tres, lo que podrá ser autorizado mediante resolución del Tribunal de Superintendencia. El subrogante, que deberá ser escribano de registro, podrá actuar en todo momento en el registro del subrogado con sus mismas facultades; pero para tales actos regirán tanto las incompatibilidades propias cuanto las que pudieren afectar al subrogado y a sus adscriptos, si los tuviere. De existir adscriptos, la actuación de subrogante sólo es admitida en el supuesto de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio del titular y de todos aquellos. Interviniendo un subrogante, la responsabilidad profesional se imputará al autorizante del documento. Las normas limitativas de este artículo son de aplicación entre titulares, adscriptos, subrogantes e interinos.

Art. 52° - Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la oficina, en sus obligaciones recíprocas y aun en sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales convenios no excedan el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos.

Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones que impliquen haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la designación como adscripto, como asimismo las que estipulen una participación del titular del registro en los honorarios que correspondieron a su adscripto sin reciprocidad equivalente o las que de cualquier modo generaren la presunción de que se hubiere traficado en



Art. 52° - Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la oficina, en sus obligaciones recíprocas y aun en sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales convenios no excedan el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos.

Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones que impliquen haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la designación como adscripto, como asimismo las que estipulen una participación de; titular de; registro en los honorarios que correspondieron a su adscripto sin reciprocidad equivalente o las que de cualquier modo generaren la presunción de que se hubiere traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades que pudieren imponerse a los contratantes por transgresión a la ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, que no pueden alterarse por convención en contrario.

Los convenios pueden ser homologados por el Colegio, que en todas las cuestiones que se suscitaron entre titular y adscriptos actuará como árbitro y cuyo laudo, pronunciado por mayoría absoluta de votos de los titulares del Consejo Directivo, será inapelable.

CAPÍTULO IV

De las notarías

Art. 53° - Los escribanos titulares de registro, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comunicar al Colegio el domicilio en que instalarán su notaría u oficina, a efectos de lograr la habilitación correspondiente, que éste acordará cuando el lugar y ámbito elegidos reúnan las condiciones mínimas de seguridad y decoro, de conformidad con las normas que al respecto dictare.

Art. 54° - En ningún caso se admitirá que un escribano titular de registro tenga más de un domicilio profesional. Se considera domicilio único el caso de unidades que formen parte del mismo edificio o que sean fincas o unidades linderas entre sí. Los escribanos adscriptos deberán compartir la oficina de sus titulares. En un mismo local podrán funcionar dos o



más notarías.

Art. 55° - La existencia de una notaría sólo podrá anunciarse por los medios y en la forma que autorice el Colegio. Salvo el caso del supuesto que antecede, ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hicieren suponer la existencia de una notaría ni ejercer funciones que correspondieron exclusivamente a competencia de los escribanos.

El Tribunal de Superintendencia podrá solicitar a la autoridad judicial competente el allanamiento y la eventual clausura del local u oficina en los que pudiere presumirse que se violen las disposiciones de esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a sus autores por aplicación de leyes penales.

Si la infracción se cometiere con la cooperación o en la oficina de un escribano de esta demarcación, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondieron. Si se tratare de un escribano de extraña demarcación, se remitirán las actuaciones al Colegio al que éste perteneciera, al mismo efecto.

Art. 56° - Se reputará, sin admitir prueba en contrario, que se transgredirán las normas antedichas cuando en alguna oficina o local no habilitado por el Colegio se encontraron hojas de protocolo notarial, de actuación notarial, documentación que correspondiera al ejercicio de la función, sellos profesionales o papeles con membrete en los que se utilizaron los términos «escribanía», «estudio notarial» u otros similares.

Art. 57° - El Colegio de Escribanos, con intervención del Tribunal de Superintendencia, podrá solicitar la clausura de los establecimientos en que se comprobaré la intermediación entre el trabajo de los escribanos y los particulares, para lo que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Art. 58° - El Tribunal de Superintendencia, de oficio o a solicitud del Colegio de Escribanos y con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, procederá a solicitar el allanamiento, y el auxilio de la fuerza pública, los domicilios en que se presumiera la existencia de infracciones a esta ley y, comprobadas ellas, aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las denuncias que efectuará ante los jueces competentes para las de carácter



penal, si correspondiera.

TÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

Sección Primera

CAPÍTULO ÚNICO

Requisitos generales

Art. 59° - En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

Art. 60° - La formación de; documento notarial, a los fines y con los alcances que las leyes atribuyen a la competencia de; notario, es función indelegable de éste, quien deberá:

- a) Recibir por sí mismo las declaraciones de voluntad de los comparecientes y, previo asesoramiento sobre los alcances y consecuencias del acto, adecuarlas al ordenamiento jurídico y reflejarlas en el documento.
- b) Tener contacto directo con los sujetos, hechos y cosas objeto de autenticación.
- c) Examinar la capacidad y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos del acto.

Art. 61° - Todos los documentos deberán ser escritos sin espacios en blanco en su texto. No se emplearán abreviaturas ni iniciales, excepto cuando:

- a) Consten en los documentos que se transcriben;
- b) Se trate de constancias de otros documentos;
- c) Sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

No se utilizarán guarismos para expresar el número de documentos matrices, el precio o monto de la operación, las cantidades entregadas en presencia de; escribano, condiciones de pago y vencimiento de obligaciones.

Art. 62° - Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos.

Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare



por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento.

La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

- Art. 63°** - Al final del documento y antes de la suscripción, el notario salvará de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobre raspado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con expresa indicación de si valen o no.
- Art. 64°** - Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de esta ley, junto con la signatura, pondrá su sello. El Colegio de Escribanos normará sobre su tipo, características, leyendas y registraciones.
- Art. 65°** - El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial, así como la de los libros que correspondieron ser usados por los notarios.

Sección II

Documentos Protocolares

CAPÍTULO I

Protocolo

- Art. 66°** - Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio de Escribanos a solicitud, indistintamente, del escribano titular, del adscripto, subrogante o interino, en su caso.
- Art. 67°** - El protocolo se integrará con los siguientes elementos:
- Los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación en cuadernos que contendrán diez folios cada uno.
 - Los documentos que se incorporaran por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario.
 - Los índices que deban unirse.



- Art. 68°** - Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva de; uno en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.
- Art. 69°** - El notario es responsable de la conservación y guarda de los protocolos que se hallen en su poder, y de su encuadernación y entrega al archivo en los plazos y condiciones que señalen las reglamentaciones.
- Art. 70°** - El protocolo sólo podrá ser retirado de la notaría, debiendo comunicarse tal circunstancia al Colegio de Escribanos:
- Por disposición de la ley.
 - Por orden judicial.
 - Para proceder a su encuadernación.
 - Por razones de seguridad.
- Art. 71°** - El notario podrá trasladar el protocolo transitoriamente, cuando fuere necesario por la naturaleza del acto o por causas debidamente justificadas; o cuando la escritura debiere suscribirse fuera de la notaría, por así solicitarlo los otorgantes.
- Art. 72°** - Las tareas periciales que requirieren la consulta de protocolo que se encuentre encuadernado o de documentos agregados a él, deberán ser cumplidas sin desplazamiento de los protocolos fuera de la escribanía respectiva.
- Cuando el documento que se encontrara en las condiciones indicadas en el párrafo anterior deba necesariamente ser exhibido o consultado en sede judicial, por excepción, podrá requerirse al escribano el desglose de las fojas y la documentación objeto de las pericias en cuyo caso, hasta la reinserción de los originales, el escribano agregará copia de la documentación y fojas desglosadas o la remisión del tomo de protocolo correspondiente, señalándose, en auto fundado, el plazo dentro del cual deberá ser reintegrado.
- Art. 73°** - El protocolo deberá ser exhibido en los siguientes supuestos:
- Por orden de juez competente.
 - A requerimiento de quienes tuvieren interés legítimo en



relación con los respectivos documentos. Se consideran interesados:

- I. Los sujetos instrumentales y negociases, sus representantes o sucesores.
- II. Los profesionales que lo justificaran para el cumplimiento de tareas relacionadas con estudios de títulos.
- III. En los actos de última voluntad, solamente el otorgante.
- IV. En los reconocimientos de hijos extra matrimoniales, sólo el hijo reconocido.

Art. 74° - En los documentos que no se concluyeron se procederá del siguiente modo:

- a) Si asentado un documento no se firmare, el notario consignará al final tal circunstancia, mediante nota que llevará su firma y sello.
- b) Si firmado el documento por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Los que lo hubieren firmado podrán requerir que se asiente la constancia que estimaron pertinente en resguardo de sus derechos.
- c) Firmado el documento y antes de la autorización por el notario, podrá dejarse sin efecto solamente con la conformidad de todos los firmantes, siempre que ello se certificara a continuación, o al margen si faltare espacio, en acta complementaria que firmarán aquéllos y el notario.
- d) En los casos expresados no se interrumpirá la numeración.
- e) Cuando por error u otros motivos no se concluyera la redacción del documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.

Art. 75° - El protocolo será iniciado con una nota en la que constará el año al que correspondiera y el número de registro notarial al que perteneciera. Será cerrado el último día del año con nota que expresará hasta qué folio ha quedado escrito, el número de escrituras que contuviera y los nombres y cargos de los escribanos que han actuado en él. Las hojas que quedaren en blanco después de la nota de clausura deberán ser inutilizadas con línea contable, firma y sello del escribano a cargo del registro.

Art. 76° - Cada tomo de protocolo llevará al principio un índice



de los documentos matrices que contuviera, con expresión de apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio. Además, cada escribano a cargo de un registro notarial, deberá confeccionar y conservar, sin límite de tiempo, un índice general de las escrituras autorizadas en cada año.

CAPITULO II

Escrituras públicas

Art. 77° - Además de los requisitos formales, de contenido y de redacción impuestos por la legislación de fondo y por la presente u otras leyes especiales, las escrituras públicas deberán expresar:

- a) El orden de las nupcias y el nombre del cónyuge, cuando los sujetos negociases fueren casados, divorciados o viudos. Tratándose de personas jurídicas, la denominación o razón social, la inscripción de su constitución, si correspondiera, y el domicilio.
- b) Cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario cuando éste lo considerara conveniente.
- c) El carácter que invistan los comparecientes que no son partes en el acto o negocio documentado.
- d) Las menciones que correspondieron relativas a los actos de ciencia propia del notario y a los que hubiere presenciado o ejecutado. El Juicio de capacidad de las personas físicas no requerirá constancia documental
- e) La naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyan su objeto.
- f) La relación de los documentos que se exhibieron al notario para fundar las titularidades, activas y pasivas de derechos y obligaciones, invocadas por las partes.
- g) La aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuaren.
- h) Las advertencias y reservas que resultaren obligatorias por aplicación de la presente u otras disposiciones legales; y las que el notario, a su juicio, estimare oportunas, respecto de; asesoramiento prestado; las prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencias de las estipulaciones y cláusulas que contuviera el documento, y los ulteriores deberes de los interesados.

Art. 78° - Procuraciones y documentos habilitantes:



- a) Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación, el notario deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y dejar constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de otorgamiento de; documento habilitante, del nombre del funcionario que intervino o folio del protocolo, demarcación y número del registro notarial, si el documento constare en escritura, y de cualquier otra mención que permitiera establecer la ubicación de; original y los datos registrales, cuando fueren obligatorios.
- b) El notario deberá comprobar el alcance de la representación invocada y hacer constar la declaración del representante sobre su vigencia.

Art. 79° - Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos, cuando se los hubiere requerido o lo exigiere la ley, tendrán lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes normas:

- a) El notario deberá leer la escritura, sin perjuicio del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo.
- b) Antes de efectuar las correcciones a que se refiere el artículo 63 de esta ley, se podrán realizar, a continuación del texto, las adiciones, variaciones y otros agregados completivos o rectificatorios, que se leerán en la forma prevista.
- c) Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiese firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego otra persona, estampará su impresión digital, dejando constancia el notario del dedo a que correspondiere y los motivos que le hubiesen imposibilitado firmar, con sujeción a la declaración del propio impedido. Si por cualquier circunstancia, permanente o accidental, no pudiese tomarse de ningún modo la impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones del impedimento. El notario expresará nombre y apellido, edad, estado civil y vecindad del firmante a ruego y dará fe de conocerlo.

Art. 80° - En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no hubiere entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento,

Este procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modificara el texto definitivo al tiempo de la primera



firma.

Art. 81° - En la parte libre del último folio de cada escritura después de la autorización o en los márgenes laterales más anchos de cada folio, mediante nota que autorizará el notario con media firma, se atestará:

- a) El destino y fecha de toda copia que se expidiere y todo otro dato tendiente a su individualización.
 - b) Los datos relativos a la inscripción, cuando fuere obligatorio para el notario registrar la escritura.
 - c) Las citas que informaren respecto de rectificaciones, declaraciones de nulidad, rescisiones, resoluciones, revocaciones u otras, emanadas de autoridad competente.
 - d) A requerimiento de parte interesada o de oficio, los elementos indispensables para prevenir las revocaciones, aclaraciones, rectificaciones, confirmaciones u otras modificaciones que resultaron de documentos otorgados en el mismo registro.
 - e) Las diligencias, notas, constancias complementarias o de referencia, notificaciones y demás recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.
 - f) La corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, siempre que:
 - I. Se refirieron a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultaron de títulos, planos u otros documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modificara partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteraran las declaraciones de las partes.
 - II. Se tratase de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las leyes de fondo.
 - III. Se tratase de recaudos administrativos, fiscales o registrales.
- En las copias que se expidieren posteriormente deberán reproducirse las notas a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de este artículo.

CAPÍTULO III

Actas



- Art. 82°** - Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo. Cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieron.
- Art. 83°** - Las actas que constituyan documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:
- a) Se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario y que, a juicio de éste, el tiene interés legítimo.
 - b) No será necesaria la acreditación de personaría ni la del interés de terceros que alegare el requirente.
 - c) No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.
 - d) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren.
 - e) El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.
 - f) No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren pero en el mismo día, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.
 - g) Podrán autorizarse aún cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia.
- Art. 84°** - Las actas protocolares corrigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz, salvo lo dispuesto en el artículo 68 y las demás excepciones que resultaron por su relación con el documento que complementaran. Comenzadas al pie del documento matriz, podrán continuar en la hoja siguiente.
- Art. 85°** - El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitara.
- Art. 86°** - La diligencia se practicará en el domicilio o sitio



indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiera al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones. Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiera la diligencia no quisiere recibirla, o nadie respondiera, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota.

Art. 87° - Actas de presencia y comprobación. A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago, deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca de; documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados. Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

Art. 88° - La comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autorizaren, con los alcances y efectos que ellas determinaron. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) En el acta inicial, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiere acreditar y los motivos que tuviere para ello; hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En su caso, mencionará las personas que declararán como testigos. En actas posteriores podrá ampliar la información.
- b) Si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo, y los hechos, por no ser materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de



notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.

- c) El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fueren conducentes al propósito de; requerimiento, de todo lo cual dejará constancia en el acta.
- d) Finalmente, si a su criterio, los hechos hubieren sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiere tenido a su disposición. En caso contrario, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

Art. 89° - Actas de protocolización. La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a) Se extenderá acta con la relación del mandato judicial y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. Si estuviera redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.

La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial.

- b) El documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las demás actuaciones que correspondan.
- c) No será necesaria la presencia y firma de; juez que la hubiere dispuesto.
- d) Si el documento protocolizado no hubiere sido transcripto, se lo reproducirá en la copia de; acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél.

En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario. El acta será firmada por el juez y por el interesado cuando así lo dispusieron las normas procesales.

Art. 90° - Actas de incorporación y de transcripción. La incorporación o transcripción de documentos públicos o privados requerida por los particulares se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a) Se extenderá acta con la relación de; requerimiento y con los datos que identifiquen el documento, el que podrá



trasccribirse, aun cuando sólo se requiriese su incorporación al protocolo. Si estuviera redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.

- b) Al expedir copia del acta, si el documento incorporado no hubiere sido transcripto, se lo reproducirá o se anexará a aquella copia autenticada del mismo, con constancia de su incorporación.
- c) Cuando se tratare de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiere ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o transcripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

Art. 91° - Actas de protesto. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieron a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

Art. 92° - En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar:

- a) el requerimiento;
- b) la recepción por el notario de la carta o los documentos;
- c) la transcripción de la carta o la relación de los documentos;
- d) la colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar;
- e) que el sobre cerrado queda en poder de; notario para realizar la diligencia encomendada.

Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento.

También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

Sección III

Documentos Extraprotocolares

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 93° - Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio de Escribanos, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte documental fuere impuesta por las leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados.

Art. 94° - Si el documento se extendiera en más de una hoja



deberán numerarse todas, y las que precedieron a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características.

Art. 95° - El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por la ley aplicándose subsidiariamente las que resultaron de la presente.

CAPITULO II *Certificados*

Art. 96° - Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario.

Art. 97° - Deberán expresar:

- a) Lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante.
- b) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento.
- c) El objeto y destino, de la atestación.

No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que, por la índole del certificado, dichos requisitos fueren indispensables.

Art. 98° - En los certificados que tuvieren por objeto autenticar firmas e impresiones digitales, además de expresar los nombres y apellidos de los firmantes y el tipo y número de sus documentos de identidad, se hará constar la afirmación de conocimiento de los mismos y que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia de; notario autorizante.

En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá hacer constar tales circunstancias.

En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conociera, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.

El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas e impresiones digitales y los documentos a utilizar para formalizar los



requerimientos.

Art. 99° - Salvo disposición legal expresa, el notario denegará la autenticación de impresiones digitales en los documentos privados que, conforme con las normas legales, deban ser firmados por las partes.

También se excusará de actuar cuando estimare que el contenido del documento es contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres; o si versare sobre actos jurídicos que requirieren, para su validez, documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviera redactado atribuyéndole los efectos de éstos.

Art. 100° - En los certificados de existencia de personas se hará constar su presencia en el acto de expedirse el certificado y que fueron individualizadas por el notario.

Art. 101° - Cuando se tratase de certificados extendidos al pie o al dorso de fotografías y reproducciones, en que el notario asevera que corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar, tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o reproducción con la realidad.

Art. 102° - Podrán autenticarse en forma de certificado:

- a) Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción a las disposiciones que los admitan;
- b) La existencia de documentos que contuvieron representaciones y poderes;
- c) La existencia de leyes, decretos y resoluciones.

Art. 103° - Podrán extenderse certificados respecto de las constancias de libros y documentos de personas colectivas o individuales, que tuvieren domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectuare en la notaría o en lugares donde el notario pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III

Traslados

Art. 104° - El notario autorizará copias, testimonios y copias



simples.

Art. 105° - Constituyen copias las reproducciones literales de la matriz. Podrán expedirse copias parciales a pedido de parte, dejándose constancia de tal modalidad.

Art. 106° - Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiriere. Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma.

Art. 107° - Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento protocolario, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o de ulterior grado -y en este caso, cuál-, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.

Art. 108° - El notario autorizante, su adscripto, subrogante, interino, o sucesor en el registro o el titular de; archivo, en su caso, podrán expedir las copias mencionadas mientras el protocolo se halle bajo su guarda.

Art. 109° - El notario podrá expedir testimonio por exhibición o en relación.

Es testimonio por exhibición el documento que reproduce literal, total parcialmente, otro documento no matriz, público o privado, exhibido al notario con el objeto de acreditar su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlo en su eficacia.

Es testimonio en relación o extracto, el documento en el que el notario reproduce conceptualmente o resume, con criterio selectivo, el contenido de escrituras matrices y de documentos agregados al protocolo, o asevera determinados extremos que surgen de esos elementos documentales o de otros que se hallen en su poder o custodia.

El testimonio llevará al final una cláusula que contenga las menciones necesarias para individualizar el documento al que se refiere, si éste ha sido exhibido o el lugar en que se encuentra, si se trata de transcripción fiel o de



relato, la persona que lo solicita y el lugar y fecha de expedición.

- Art. 110°** - Los testimonios podrán ser expedidos por otro notario, aunque los protocolos o documentos se encontraron archivados o agregados a actuaciones judiciales o administrativas, siempre que fuere expresamente autorizado para ello por quien tuviere su guarda.
- Art. 111°** - Constituyen copias simples todas las otras reproducciones literales, completas o parciales, de los documentos matrices que los notarios expidieren en los casos previstos por la ley, por orden judicial o a requerimiento de quien acreditara interés legítimo. Las copias simples deberán llevar en el anverso de todas las hojas, con caracteres visibles, la leyenda «copia simple». La cláusula final contendrá igual mención y expresará el objeto y destino de la expedición.
- Art. 112°** - Si a instancia o aceptación de parte interesada se expidieren copias y testimonios por exhibición parciales, deberá indicarse que la parte omitida no altera ni modifica el sentido de la reproducción.
- Art. 113°** - Los testimonios y las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieron.
- Art. 114°** - En estos documentos podrá emplearse cualquier soporte material y medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo, conforme con las reglamentaciones que al efecto estableciera el Colegio de Escribanos.
- Art. 115°** - El notario salvará las correcciones en la forma que establece el artículo 61 de esta ley. Una vez autorizado el traslado, si hubiere alguna discordancia con el original o con el de su referencia, ella se subsanará mediante certificación puesta por el notario a continuación de su firma, con una llamada de advertencia marginal en la página en que existiera el error.
- Art. 116°** - El notario deberá dar a los interesados que lo pidieren, aunque integraron una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiere autorizado y de los documentos anexos.



TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN NOTARIAL

Sección Primera

Gobierno del Notariado

CAPÍTULO I

Del Tribunal de Superintendencia

Art. 117° - La disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos, a los que corresponderá el gobierno y control del notariado en la forma y con el alcance establecido en esta ley.

Art. 118° - El Tribunal de Superintendencia, a partir de la incorporación de la justicia Ordinaria a la Ciudad, estará integrado por un presidente, que será el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires en Superintendencia y por dos vocales titulares que dicha Cámara, reunida en pleno, designará de su seno, anualmente y por simple mayoría de votos. Del mismo modo, se nominarán dos suplentes quienes, eventualmente, reemplazarán a los vocales titulares.

Art. 119° - Con carácter de órgano superior y consultivo, corresponde al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia de los escribanos, Colegio de Escribanos, Archivo de Protocolos Notariales, Registro de Testamentos y, en general, todo lo relacionado con el notariado y con el cumplimiento de esta ley y de su reglamentación.

Art. 120° - Compete al Tribunal de Superintendencia:

- a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de tres meses.
- b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciaré en los procesos disciplinarios.
- c) Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y resolver acerca de las disposiciones de éste, supeditadas a su aprobación.



Art. 121° - El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente; sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Art. 122° - La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio.

CAPÍTULO II

Del Colegio de Escribanos

Art. 123° - Sin perjuicio de la jurisdicción atribuida al Tribunal de Superintendencia, la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos colegiados y matriculados de la Ciudad de Buenos Aires, así como todo lo concerniente a esta ley y al reglamento notarial, corresponderá al Colegio de Escribanos.

Art. 124° - Son atribuciones de; Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas y judiciales para expresar su opinión sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o en demanda de normas que tuvieren relación con el notariado o con los escribanos en general; prestar la colaboración que se le solicite; evacuar las consultas y expedir los dictámenes e informes que las autoridades o instituciones públicas en general creyeren oportuno formular o peticionar sobre asuntos notariales.
- b) Velar por la rectitud e ilustración en el ejercicio profesional, por el prestigio e intereses del cuerpo; proteger a sus miembros por todos los medios a su alcance y prestarles asistencia cuando se vieren afectados en el ejercicio regular de sus funciones.
- c) Vigilar el cumplimiento, por parte de los escribanos de la presente ley, de su reglamentación y de toda otra disposición atinente al notariado, incluso las resoluciones del mismo Colegio.
- d) Inspeccionar periódicamente y calificar los registros y oficinas de los escribanos, a efectos de verificar el cumplimiento estricto de las obligaciones notariales y comprobar que las escribanías respondan a las necesidades de un buen servicio público. A tales efectos, dispondrá de un cuerpo de inspectores con las facultades y deberes que



determine el Consejo Directivo.

- e) Cuidar el decoro profesional, la mayor eficacia de los servicios notariales, el cumplimiento de los principios de ética profesional y dictar las resoluciones inherentes a estas materias.
- f) Proyectar el reglamento notarial y proponer los aranceles notariales y la reforma de los mismos, para someterlos a la aprobación de la autoridad competente en los casos que así correspondiera.
- g) Aprobar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y a mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos.
- h) Llevar, permanentemente depurado, el registro de matrícula y la nómina de los registros notariales y publicar periódicamente las inscripciones que se practicaran y las altas y bajas que se produjeron; expender las hojas de protocolo y las demás necesarias para la actuación notarial; legalizar las firmas de los escribanos de la demarcación en los documentos que autoricen. La legalización podrá extenderse a la legalidad formal de dichos documentos en los casos, en la forma y en el modo en que lo determine el Consejo Directivo, con aprobación del Tribunal de Superintendencia. El Consejo Directivo podrá delegar la función de legalizar en escribanos colegiados.
- i) Organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales
- j) Tomar conocimiento de toda acción o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y coadyuvar a la elucidación de su responsabilidad, emitiendo el dictamen correspondiente, en mérito de la intervención fiscal que le compete.
- k) Instruir sumario, de oficio o por denuncia, sobre la conducta de los escribanos, sea para juzgarlos o para elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, con sujeción a los preceptos de esta ley.
- l) Promover el desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos, en los que puedan intervenir los escribanos.
- m) Realizar por resolución del Consejo Directivo o de la Asamblea, en su caso, todos los actos permitidos a las personas jurídicas por las leyes respectivas.
- n) Administrar el archivo de los protocolos y demás documentación de las notarías a la que la ley le asigne ese destino.
- o) Promover la fundación de escuelas post universitarias e



Centro de Información Jurídica en Línea



institutos de investigación; profundizar el estudio de las disciplinas relacionadas con la función notarial y proporcionar los medios adecuados para la superación profesional de los notarios y su actualización en materia de legislación, jurisprudencia y doctrina. A tales fines, podrá crear una universidad privada de acuerdo con las respectivas disposiciones legales.

- p)** Auxiliar a los escribanos en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que formularan.
- q)** Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que se suscitaron entre los escribanos o entre éstos y los requirentes, a pedido y con la conformidad de los interesados.
- r)** Promover la legislación y toda medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.
- s)** Llevar el Registro de Actos de última Voluntad a que se refiere el artículo 161 de esta ley.
- t)** Celebrar con las autoridades competentes los convenios necesarios para tomar a su cargo la dirección y prestación de servicios públicos relacionados con Inactividad notarial.
- u)** Ejercer la dirección y administración de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social o de la que la sucediera o reemplazara en sus funciones.
- v)** Establecer servicios asistenciales y de previsión social para los escribanos y personal del Colegio, con arreglo a la reglamentación que al respecto se dictare.
- w)** Ejercer, con exclusividad, la representación gremial de los escribanos de la Ciudad.
- x)** Actuar en las órbitas administrativa y judicial, en las que podrá promover o cuestionar decisiones de los poderes públicos o entes privados, en tanto aquéllas se relacionen, directa o indirectamente, con la función notarial o el interés de los escribanos.
- y)** Colaborar con las autoridades, cuando para ello fuere requerido, en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones y ordenanzas que tengan atinencia con el notariado.
- z)** Vigilar y asegurar el escrupuloso respeto al derecho de libre elección del notario que asiste al requirente, con arreglo a lo dispuesto en el Título II, Sección Primera, Capítulo IV, incluso en los casos de escrituras simultáneas de transmisión de dominio y constitución de derechos reales en garantía de obligaciones emanadas de préstamos acordados por entidades bancarias o financieras, públicas o privadas.



- aa)** Prever en los aranceles la fijación de honorarios mínimos respecto de actos y contratos de ningún o pequeño valor patrimonial en los que fueren parte jubilados, pensionados o discapacitados de escasos recursos o personas, también de escasos recursos, carentes de ocupación laboral al tiempo del otorgamiento.
- bb)** El Colegio de Escribanos establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieron de recursos económicos eximiéndolos de; arancel profesional en cuanto a las funciones y competencias determinadas en la presente Ley.
El Consejo Directivo dentro del plazo de 60 días de publicación de la presente ley reglamentará el funcionamiento de; consultorio gratuito, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de dicho servicio y el modo de designación de los escribanos que intervendrán, así como las sanciones por su incumplimiento.
- cc)** Elevar a las autoridades competentes presupuestos, balances y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados, conforme con las disposiciones legales y las normas de los convenios que hubiere celebrado o formalizara en el futuro, en ejercicio de las facultades contempladas en el inciso u) de este artículo.
- dd)** Imponer a los escribanos, en ejercicio de su función disciplinaria, las sanciones previstas en esta ley.

CAPÍTULO III

Órganos del Colegio de Escribanos

- Art. 125°** - Son órganos permanentes del Colegio de Escribanos la Asamblea General y el Consejo Directivo; ambos cuerpos estarán integrados exclusivamente por colegiados y jubilados en el ejercicio de la función en la demarcación.
- Art. 126°** - El Colegio de Escribanos continuará dirigido y representado por un Consejo Directivo, constituido sobre las siguientes bases:
- a)** Estará integrado por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios, dos prosecretarios, un tesorero, un protesorero, más diez vocales titulares y seis suplentes, designados de acuerdo con lo estipulado en el presente artículo.
 - b)** Para ser electo presidente o vicepresidente, se requerirá



una actuación profesional como titular o adscrito de registro no menor de diez años. Será de cinco años la antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión, con igual carácter de titular o adscrito, exigida para los restantes miembros del Consejo.

- c) Son electores los colegiados y los jubilados. La votación será directa y secreta, siendo obligatoria sólo para los primeros, salvo impedimento justificado.
- d) Los cargos de presidente, vicepresidente, secretarios, prosecretarios, tesorero y protesorerero corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.
- e) Los cargos de vocales titulares y suplentes se distribuirán entre todas las listas que obtengan como mínimo un veinte por ciento (20 %) de los votos válidos emitidos, mediante la aplicación del sistema proporcional D'Hont.

Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos solamente por otro período consecutivo; luego de transcurrido un período podrán ser nuevamente electos en las mismas condiciones.

En la integración de las listas que se presenten al acto eleccionario, se cumplirá con las garantías establecidas en el Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 127° - El estatuto determinará las atribuciones y deberes del presidente, vicepresidente, secretarios, prosecretarios, tesorero y protesorerero y los de los restantes miembros del Consejo Directivo.

Art. 128° - Son atribuciones del Consejo Directivo, además de las que resultan de otros preceptos de esta ley:

- a) Realizar todos los actos que por la presente ley, el reglamento notarial o el estatuto no quedaren expresamente reservados a la Asamblea.
- b) Dictar resoluciones de carácter general o especial que tengan por objeto interpretar o aclarar disposiciones contenidas en esta ley y en el reglamento, notarial para su mejor aplicación y cumplimiento.
- c) Dictar el reglamento de actuaciones sumariales.
- d) Administrar los bienes sociales, autorizar los gastos, nombrar y remover empleados, fijar sus sueldos y funciones. Deberá recabar autorización de la Asamblea para adquirir, enajenar, permutar o gravar bienes inmuebles, hacer o aceptar subsidios y donaciones, contratar préstamos



o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la administración.

- e) Crear comisiones internas, permanentes o transitorias, de asesoramiento y colaboración, establecer el número de sus miembros y designar sus integrantes.
- f) Designar representantes para el cumplimiento de misiones o funciones que el Consejo Directivo resolviera delegar, como también para intervenir en reuniones, jornadas y congresos nacionales e internacionales, y fijar el reembolso de gastos y viáticos que correspondieron.
- g) Instituir becas de estudio y perfeccionamiento científico, con cargo al beneficiario de hacer aprovechable al notariado la formación e información que recibiera con tal motivo.
- h) Resolver todo asunto no previsto en la presente ley y el reglamento notarial con cargo de dar cuenta a la asamblea si su importancia lo requiriere.

Art. 129° - Si por cualquier causa quedare desintegrado el Consejo Directivo y no fuere posible obtener quórum con la incorporación de los suplentes, los miembros actuantes, cualquiera fuere su número, asumirán el gobierno de la institución al solo efecto administrativo y para citar, dentro de los cuarenta y cinco días, a una Asamblea General, que deberá designar íntegramente un nuevo Consejo Directivo.

Art. 130° - Competen a la Asamblea las facultades asignadas por esta ley y las que determine el reglamento notarial y el estatuto.

CAPÍTULO IV

Recursos financieros

Art. 131° - Los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los fines y funciones del Colegio provendrán de:

- a) La cuota que abonará cada escribano al inscribirse en la matrícula.
- b) La cuota que abonará cada escribano como derecho de inscripción en cada concurso de oposición y antecedentes.
- c) La cuota mensual que pagarán los escribanos colegiados.
- d) El aporte que harán los titulares y adscriptos de registro por cada escritura que autoricen.
- e) Los aportes que harán los escribanos autorizados a que se



- refiere el artículo 174 de esta ley.
- f) Las cuotas mensuales de los socios.
 - g) Los derechos de legalizaciones.
 - h) La venta de hojas de actuación.
 - i) Las contraprestaciones por servicios a asociados y a terceros.
 - j) Los derechos que se fijan por la prestación de servicios asistenciales y de previsión social y los que se perciban por inscripción en escuelas, institutos y cursos. -
 - k) Las multas que se aplicaron por sanciones disciplinarias.

Art. 132° - El monto de las cuotas y aportes establecidos en el artículo precedente será fijado anualmente por el Consejo Directivo.

Sección Segunda

CAPÍTULO I

Responsabilidad disciplinaria

Art. 133° - Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria.

Art. 134° - En el sentido de esta ley, entiéndase por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro de; cuerpo o a la propia dignidad del escribano.

Art. 135° - Toda acción judicial o administrativa que se promoviera o suscitara contra un escribano, fuere por razón de sus funciones profesionales o en el orden estrictamente personal, se hará conocer al Colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerara oportunas con relación a su calidad de notario. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, notificarán al Colegio toda acción contra un escribano dentro de los diez días de iniciada.



Art. 136° - Serán nulas las resoluciones judiciales o administrativas que impusieron sanciones disciplinarias a los escribanos sin haberse oído previamente al Colegio.

Art. 137° - En los casos del artículo anterior, el Colegio, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente y podrá solicitar la remisión de las actuaciones para dictaminar. Si lo estimare procedente instruirá sumario en los términos del artículo 141.

CAPITULO II

Ética

Art. 138° - El Consejo Directivo dictará el Reglamento de Ética. En él se determinarán las normas a las que, en ese plano, se ajustará la conducta de los escribanos y las que precisen la composición y actuación del Tribunal competente en el juzgamiento de tal conducta.

Art. 139° - El Consejo Directivo designará los miembros del Tribunal de Ética, en número no inferior a tres ni superior a cinco y por el plazo de dos años. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de quince años en el ejercicio de la función notarial.

Art. 140° - El Tribunal de Ética emitirá en cada actuación el dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo la sanción que juzgare procedente.

CAPITULO III

Procedimiento disciplinario

Art. 141° - El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia estadios que competan al Colegio, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y se regirá por el Reglamento que dicte el Colegio. El Reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal, de intermediación y de gratuidad, y se ajustará a las siguientes bases:

- a) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita con firma certificada notarialmente o reconocida ante el Colegio, siempre que surgiere, *primo facie*, la existencia de hechos que configuren irregularidad profesional.



Centro de Información Jurídica en Línea



Mientras ello no ocurriera, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumaria; De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, el Consejo Directivo se pronunciará sobre su competencia y si existen motivos para instruir sumario.

- b) El Colegio tendrá las más amplias facultades para decretar de oficio las medidas que estimare conveniente para el esclarecimiento de los hechos y hacer comparecer a escribanos y particulares a prestar declaración. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez, el que, examinadas las fundamentaciones de; pedido, resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho horas.
- c) Toda vista o traslado será por el plazo de cinco días a partir de la notificación. El plazo para apelar las resoluciones del Colegio será de diez días. Todos los plazos se computarán por días hábiles.
- d) La prueba ofrecida por el escribano o las partes, o requerida por el Colegio, se producirá en el plazo de 15 días. El Consejo Directivo del Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos veces el plazo señalado.
- e) El Consejo designará a dos o más de sus miembros que instruirán el sumario con intervención del inculpado. Los sumariantes podrán, con expresa autorización de; Consejo, delegar sus funciones en un abogado instructor, designado por aquél. Darán término a su cometido en plazo de treinta días, prorrogable por el Consejo, si las circunstancias particulares del caso justificaran esa ampliación.
- f) El inculpado podrá ser asistido o representado por otro notario o por un abogado inscripto, en ambos casos, en la respectiva matrícula de la Capital, salvo cuando se le requiriere declaración personal.
- g) Las notificaciones se practicarán personalmente o por telegrama o carta certificada con aviso de recepción.
- h) El sumario será actuado y se aplicarán la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

Art. 142° - Terminado el sumario, el Consejo Directivo del Colegio deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes. Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa



o suspensión hasta tres meses, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o de desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano sancionado apelare dentro de los 10 días de notificado, se elevarán dichas actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

- Art. 143°** - Si, terminado el sumario, la pena aplicable, a criterio del Colegio, fuere superior a tres meses de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los 30 días de la recepción de las actuaciones. En estos casos el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, indicará la sanción que, a su juicio, mereciere el sumariado.
- Art. 144°** - En los casos de infracciones graves en los que deban adaptarse urgentes medidas, el Colegio podrá suspender preventivamente al escribano inculpado, mientras se tramite el sumario, poniendo la decisión en conocimiento del Tribunal de Superintendencia. La apelación que se conceda no tendrá efecto suspensivo.
- Art. 145°** - Compete, además, al Colegio juzgar y resolver en todas las cuestiones que versaren sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilitaciones que establece la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 inciso. a) Las resoluciones que dicte sobre esta materia serán apeladas ante el Tribunal de Superintendencia.
- Art. 146°** - Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción o a los 4 años, computados desde la comisión de la infracción; este último plazo se extenderá hasta diez años si ésta hubiere generado la invalidez de; documento.
- Art. 147°** - La renuncia al ejercicio de la función no eximirá de la responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores.
- Art. 148°** - La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano



en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuentemente, la sanción en sede pena no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Art. 149° - Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 50 a 2.000 pesos.
- c) Suspensión de hasta dos años.
- d) Destitución del cargo.

Art. 150° - Las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario a que se refiere el artículo 141, salvo en los expedientes de inspección de protocolos, en los que, previa vista a los interesados para que formulen los descargos pertinentes, podrá aplicarse multa de hasta cien pesos sin necesidad de sumario. También, sin sumario previo, podrá imponerse multa de hasta cien pesos al escribano que, de modo activo o pasivo, incurriera en actos de indisciplina tales como no guardar el debido respeto a las autoridades del Tribunal de Superintendencia o del Colegio; la falta de contestación de vistas o requerimientos y la no presentación de informes o documentos.

Art. 151° - Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El apercibimiento y la multa hasta 2.000 pesos serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta ley, indisciplina o faltas de ética profesional, en cuanto tales irregularidades o faltas no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial. Igual sanción será aplicada por gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta ley o de los integrantes del Consejo Directivo que se produjeron con ocasión del ejercicio de esas funciones.
- b) La suspensión hasta tres meses, inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por irregularidades de relativa gravedad o por



resolución del Consejo Directivo por falta de pago de más de dos de las cuotas o aportes establecidos en el artículo 131 de esta ley, en la forma y tiempo que determine el reglamento notarial.

- c) Las penas de suspensión por más de tres meses y la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

Art. 152° - Los importes de las multas podrán ser actualizados anualmente por el Consejo.

CAPÍTULO V

Recursos y efectos de las sanciones

Art. 153° - Los fallos del Colegio son apelados ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 154° - El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días de la notificación.

Art. 155° - Las suspensiones fijarán el plazo por el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente. Ningún titular de registro podrá permitir que en su oficina actúe un escribano suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones notariales, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a un mes.

Art. 156° - La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de protocolos si se tratare de escribano titular sin adscripto.

Art. 157° - Las sanciones firmes de destitución y de suspensión por más de quince días se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio. En el caso de destitución se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Consejo Directivo estimare corresponder.

CAPÍTULO VI

Fondo de Garantía



Art. 158° - Créase un fondo fiduciario de garantía constituido por el aporte de los escribanos de registro, titulares, adscriptos, subrogantes, interinos y autorizados y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas financieros redituables del Estado, que será administrado por el Colegio de Escribanos y dispuesto por éste en favor de sus eventuales beneficiarios.

Dicho fondo responderá por las obligaciones de los escribanos en forma subsidiaria, después de haberse hecho excusión de los bienes del deudor principal y de pagada la indemnización del seguro de responsabilidad, si lo hubiere, en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios causados con motivo de actos realizados en el ejercicio de la función notarial, siempre que existiere sentencia firme condenatoria y que el organismo administrador del fondo de garantía hubiere sido citado como tercero; dicho organismo estará autorizado para transigir.
- b) Por el incumplimiento de las leyes fiscales en los casos en que actuaren como agentes de retención.

En los casos de los incisos precedentes se subrogará en los derechos del acreedor y reclamará el reintegro correspondiente.

Sólo podrá ser citado a juicio por la parte actora.

El fondo de garantía sólo responderá, en cada caso, hasta una suma que no exceda el cincuenta por ciento de los fondos que lo integren. En los casos en que la suma requerida excediera esa proporción, la obligación de pago del fondo de garantía se agotará con la entrega de la suma que a ese momento equivalga a la mitad de aquellos fondos. Si *aposteriori* se recompusiera, el nuevo fondo no podrá ser aplicado al pago de las obligaciones que lo hubieren consumido.

Excepto en los casos previstos en este artículo, el fondo de garantía será inembargable.

Art. 159° - El Colegio de Escribanos, como fiduciario, determinará el monto de los aportes, que será proporcional al desenvolvimiento profesional del escribano, y las sanciones que originen la demora o el incumplimiento en su pago; formalizará los contratos necesarios para su custodia, mantenimiento, seguridad u otros medios que permitan cumplir con la finalidad de su creación. Queda expresamente



autorizado para contratar seguros colectivos de responsabilidad.

El organismo administrador determinará la forma y fecha de pago del aporte; éste será anual e insusceptible de reintegro.

Las sanciones previstas en este artículo serán resarcitorias del capital, con sus actualizaciones e intereses, pudiendo además aplicarse las previstas en los incisos a) y b) del artículo 149.

Art. 160° - Este fondo de garantía es continuador del «Fondo de garantía subsidiario de responsabilidad por el ejercicio de la función notarial», creado por la ley 22.171, modificatoria del artículo 15 de la ley 12.990, y a él quedan transferidos los fondos de este último.

TÍTULO V

REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

Reglamento General

Art. 161° - Créase el Registro de Actos de última Voluntad de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en carácter de continuador del creado por resolución del Consejo Directivo del 14 de septiembre de 1965. En él se tomará razón de los siguientes documentos:

- a) Los testamentos otorgados por escritura pública.
- b) Los testamentos cerrados.
- c) Los testamentos especiales a que se refieren los artículos 3672 y siguientes del Código Civil.
- d) Los testamentos ológrafos.
- e) Las protocolizaciones de testamentos.
- f) Las revocaciones.
- g) Las sentencias que declaren válidos o afecten la validez de tales actos.
- h) La designación de tutor, formalizada en los términos del artículo 383, último párrafo, del Código Civil.

Art. 162° - La toma de razón se practicará mediante los procedimientos y medios técnicos que el Colegio estableciera al efecto, sobre la base de las minutas que deberán remitir los escribanos de su demarcación, los funcionarios competentes y los interesados en general.



- Art. 163°** - Las registraciones se llevarán por orden alfabético, según el apellido del otorgante y expresarán, además, el lugar y fecha del otorgamiento, nombre del funcionario autorizante y datos concernientes a la escritura, en su caso, registro notarial en que ha sido otorgada, número y fecha de la misma y folio en el que se asentó. A los fines de su identificación se consignarán, asimismo, en cuanto sea posible, los datos personales del otorgante: lugar y fecha de nacimiento, nombres del padre y de la madre, nombre del cónyuge, cuando lo hubiere, domicilio de los nombrados, y otros datos que se consideraran pertinentes.
- Art. 164°** - La confección y remisión de la minuta es obligatoria para los escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de los testamentos que autoricen o de los que, en cualquier forma, tengan intervención profesional y facultativa para los de otras demarcaciones, así como para los particulares otorgantes. En los casos de testamento ológrafo, la minuta será suscripta por el testador y su firma deberá ser certificada por escribano de registro. A las minutas así recibidas se les dará número de entrada por orden correlativo, con indicación de la fecha de su recibo. Al remitente de la minuta se le hará llegar recibo con las constancias del registro efectuado. En las mismas minutas y en la hoja que le haya correspondido en el libro Registro, se pondrá breve nota de toda información que se proporcione, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, así como de cualquier modificación que funcionario competente o parte interesada comunique
- Art. 155°** - Las suspensiones fijarán el plazo por el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente. Ningún titular de registro podrá permitir que en su oficina actúe un escribano suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones notariales, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a un mes.
- Art. 156°** - La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de protocolos si se tratare de escribano titular sin adscripto.
- Art. 157°** - Las sanciones firmes de destitución y de suspensión por más de quince días se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio. En el caso de



destitución se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Consejo Directivo estimare corresponder.

CAPÍTULO VI

Fondo de Garantía

Art. 158° - Créase un fondo fiduciario de garantía constituido por el aporte de los escribanos de registro, titulares, adscriptos, subrogantes, interinos y autorizados y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas financieros redituables del Estado, que será administrado por el Colegio de Escribanos y dispuesto por éste en favor de sus eventuales beneficiarios.

Dicho fondo responderá por las obligaciones de los escribanos en forma subsidiaria, después de haberse hecho excusión de los bienes de; deudor principal y de pagada la indemnización de; seguro de responsabilidad, si lo hubiere, en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios causados con motivo de al Colegio con relación al acto registrado. Los escribanos de registro de esta demarcación agregarán al protocolo la nota de acuse de recibo de su notificación al Registro de haber autorizado testamento por acto público.

Art. 165° - El Registro tendrá carácter estrictamente reservado, bajo responsabilidad del personal destinado al mismo. Sólo podrá expedirse información o certificaciones en los siguientes casos:

- a) Cuando lo requieran jueces y tribunales, en razón de haberse producido el deceso del otorgante.

- b) Cuando lo pidan los mismos otorgantes por sí o por mandatario con poder especial para ello, otorgado por escritura pública.

Art. 166° - Cada solicitud de informe o certificación deberá consignar el nombre y apellido del otorgante, su domicilio, nombre de sus padres y cónyuge, lugar y fecha defallecimiento y toda referencia necesaria para acreditar su identidad.

El Registro podrá requerir todos los datos que creyere necesarios para evitar informar acerca de un homónimo. Está facultado para dar la información pedida cuando llegare a



la conclusión de que la solicitud corresponde al otorgante registrado, aunque la misma no concordara totalmente con los datos registrados o se hubiere omitido alguno de ellos.

Art. 167° - El Registro de Actos de última Voluntad será dirigido por un Consejo de Administración compuesto de tres notarios designados por el Consejo Directivo.

Art. 168° - El Consejo Directivo establecerá, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 1, inciso i), de esta ley, las tasas para la inscripción de actos en el Registro y las que correspondan a las certificaciones que otorgue.

Art. 169° - A los efectos de extender los beneficios de; servicio que preste, el Registro intercambiará, con carácter de reciprocidad, los datos de los actos inscriptos en el mismo, con los registros similares existentes en la República, hasta tanto se resuelva la implantación definitiva de un registro nacional, pudiendo firmar acuerdos para unificar procedimientos con otros colegios.

Art. 170° - Las situaciones no previstas en estas disposiciones serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Art. 171° - Quedan incorporadas al Registro de Actos de última Voluntad que se crea por la presente ley las inscripciones efectuadas en el Colegio de Escribanos desde el 1° de enero de 1966.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 172° - Hasta tanto se organice la justicia ordinaria de la Ciudad, las funciones y atribuciones conferidas por esta ley al Tribunal de Superintendencia están a cargo del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 173° - Mientras no sean sancionadas normas que las reemplacen, mantendrán su vigencia en todo aquello que no resulte incompatible con esta ley, el reglamento notarial establecido por el decreto 26.65515 1 y sus modificaciones, y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 12.990.



Art. 174° - Los escribanos que a la fecha de sanción de esta ley revistan el carácter de «autorizados» y «simplemente matriculados», por haber cumplido los requisitos que exigían las leyes y decretos reglamentarios sobre la materia, vigentes con anterioridad, conservarán sus derechos y atribuciones como tales y quedarán comprendidos en las disposiciones de los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Art. 175° - Quienes hubieran sido puestos en posesión de sus cargos como adscriptos sin haber aprobado las evaluaciones de idoneidad realizadas hasta el presente con la nota que los habilita para tal función, mantendrán la posibilidad de su designación como adscriptos en cualquier otro registro notarial.

Art. 176° - Podrán requerir el otorgamiento de la titularidad de registro notarial dentro de; plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley:

a) Los escribanos adscriptos comprendidos en la situación prevista en el artículo 10 de la resolución N° 1. 104191 de; Ministerio de justicia de la Nación;

b) Aquellos a los que se refiere el artículo 173, si continúan en ejercicio de su función o han cesado por vencimiento de; plazo máximo establecido en el artículo 11 de la citada resolución, con la modificación introducida por la N° 226/95 de; mismo Ministerio;

Quienes hayan obtenido siete o más puntos en cada una de las evaluaciones de idoneidad realizadas de conformidad con la primera de las resoluciones mencionadas. Los escribanos que encontrándose adscriptos bajo el régimen establecido por la Resolución 1. 104/91 hubiesen aprobado el examen de matriculación dispuesto por la Ley 12.990 y se encontraban en condiciones de acceder a la matriculación y, en consecuencia, de ser designados como adscriptos a la fecha de publicación de; decreto 2.284/91.

Art. 177° - Los actuales miembros del Consejo Directivo del Colegio ejercerán sus funciones en el cargo y durante el lapso para el que han sido designados.

Art. 178° - Mientras queden en actividad escribanos «autorizados», en los términos del decreto ley 12.454/57 y del decreto



2.593/62, éstos podrán documentar en forma extraprotocolar las diversas actas de competencia notarial tendientes a la fijación y autenticación de hechos, previstas en esta ley, siempre que su facción protocolar no sea impuesta por las leyes como requisito de validez y no tengan por objeto la Normalización de actos o negocios jurídicos, sobre la base de las siguientes disposiciones:

- a) El original de dichas actas debe ser confeccionado en hojas especiales de actuación extra protocolar, las que serán expedidas y rubricadas por el Colegio de Escribanos, en los términos de los artículos 65 y 124, inciso h), de esta ley, y quedan sujetas a las inspecciones que establece el Art. 124, inciso d), de la misma.
- b) Las hojas a las que se refiere el inciso anterior serán foliadas de igual manera que las de protocolo y se guardarán en cuadernos de diez cada uno, de numeración continua.
- c) Para la redacción de las actas extraprotocolares se observará, en lo pertinente, el cumplimiento de los requisitos que para los instrumentos públicos, las escrituras públicas y las actas protocolares establecen el Código Civil y la presente ley.
- d) Redactado el instrumento, previa su lectura y hechos los salvados de las correcciones que correspondieron, será firmado al final por los requirentes, los demás interesados que acepten o soliciten hacerlo y autorizado con firma y sello. El documento quedará en poder de; autorizante, observando al respecto el deber de conservación y custodia en perfecto estado.
- e) El autorizante expedirá a los requirentes y a los demás interesados que hubieren firmado y así lo solicitaron, traslados del acta, mientras ella obre en su poder; ellos se extenderán en las hojas que al efecto proporcione el Colegio de Escribanos, de acuerdo con lo normado en el capítulo lii, de la sección 111 de; título lii, de esta ley.
- f) Respecto de estas actas, los notarios tienen los deberes y deben cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 66 a 76, inclusive, y demás normas concordantes de esta ley.

Art. 179° - Hasta que se efectúe la determinación del número de registros notariales que deban quedar habilitados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 y sin perjuicio



Centro de Información Jurídica en Línea



de lo establecido en el artículo 176, si el número de registros vacantes no alcanzara al número de diez por año, se crearán tantos registros cuantos fueren necesarios para alcanzar dicho número, los que serán adjudicados en concurso de oposición y antecedentes.

Art. 180° - A partir de la vigencia de la presente ley quedan sin efecto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ley 12.990 y sus normas modificatorias y complementarias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 174 y 176, respecto de los derechos adquiridos por los escribanos «autorizados» y «simplemente matriculados».

Art. 181° - A partir de la vigencia de la presente ley quedan sin efecto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las leyes 22.722, la resolución N° 1. 104191 del Ministerio de justicia de la Nación y todo otro ordenamiento o disposición incompatible con las normas de la presente.

Art. 182° - Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 183° - Comuníquese, etc.

LEY N° 404

Buenos Aires, 12 de julio de 2000.

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 404, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del 15 de Junio de 2000. Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales y para su conocimiento y demás fines, remítase a la Dirección General de Escribanía General, la que comunicará la presente al Colegio de Escribanos. Cumplido, Archívese.

El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Gobierno y de Hacienda y Finanzas.

OLIVERA

Guillermo Moreno Hueyo

Eduardo Alfredo Delle Ville

DECRETO N° 1.035



FUENTES CONSULTADAS

- ¹ UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, *Características del Notariado Latino*. [medio electrónico] Buenos Aires-Argentina. Recuperado el 7 de diciembre del 2005. http://www.onpi.org.ar/informacion_caracte.php4
- ² PÉREZ MONTERO Hugo; *Necesidad social de la Función notarial*. [medio electrónico] Puerto Rico; Asociación de Notarios de Puerto Rico. Recuperado el 7 de Diciembre del 2005. http://www.notariosdepr.com/conferencia_perezmontero.htm
- ³ CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO; *El Notariado en la Argentina*. [medio electrónico]. Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 7 de Diciembre de 2005 en <http://www.cfna.org.ar/>
- ⁴ CHAVES RODRIGUEZ, (Iris). *Organización del Notariado en América*. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. Año 2002. Pág. 23-25(Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Tesis 3899)
- ⁵ CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO; *Estatuto*. [medio electrónico]. Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 7 de Diciembre de 2005 en <http://www.cfna.org.ar/>
- ⁶ LEY ORGANICA NOTARIAL N° 404. Buenos Aires, Argentina. [medio electrónico] Recuperado el 8 de Diciembre de 2005 en www.notariado.org.br/digesto/Argentina.doc

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.